



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las nueve horas del día veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento al **Oficio STJ-SSA N° 1115/2004, al que se adjunta copia certificada de la Resolución STJ N° 157/2004 mediante la cual se apela contra las observaciones formuladas por incumplimiento del Artículo 17°, Puntos 2) y 3) de la Ley Provincial N° 616 y por la aplicación del límite del Artículo 73°, Inc.4° de la Constitución de la Provincia, respecto de los cinco cargos discernidos en la Acordada N° 34/04.**-----

Seguidamente se transcribe el voto correspondiente al Contador Ricciuti de fecha 30/08/04:

Vienen a este Vocal de Auditoría los *Expedientes Nro.: 14330 s/Haberes Marzo 04 DJN y 14331 s/Haberes Marzo 04 DJS*, 14556 y 14557, todos del Registro del *Superior Tribunal de Justicia*, a fin de dar tratamiento plenario a las actuaciones que han sido evaluadas en el trámite de Control Previo en las etapas previstas por la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación Nro. 46/04 STJ (fojas 10), mantenidas por la Secretaría Contable a través de Disposición N° 63/04 (fs. 26) Debe anotarse que mediante Informe Letra: TCP-SC-Delg. N° 349/04 el Auditor Fiscal y Revisores de Cuentas actuantes informan que a través de Acta de Constatación N° 101/04 – S.T.J., y en relación a los *Expedientes N° 14.835, 14.832, 14.833, y 14.834* del Registro del Superior Tribunal de Justicia, *se mantiene la observación* oportunamente formulada mediante Actas de Constatación N° 46/04 -que dio origen al Informe Legal N° 105/04 y la Disposición Secretaría Contable N° 63/04-, 89/04 y 92/04; en cuanto al ***incumplimiento de lo normado por el art. 17 –puntos 2 y 3- de la Ley Provincial 616***. Asimismo, se observa el ***incumplimiento de lo establecido en el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial***.-----

Al respecto, mediante Informe N° 370/04 –de fecha 7/06/04- el Secretario Contable entiende que, atento que sobre el tema existieron observaciones anteriores, mantenidas a través de la citada Disposición, esta actitud debe ser considerada como una ***insistencia ante los Sres. Vocales***. Señala que, por otra parte, también se observaron aquellas remuneraciones que exceden el tope constitucional dispuesto por el art. 73 inc. 4) de la Constitución de la Provincia, como producto el resultado de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en su Acordada N° 34/04, de fecha 11/03/04, en sus puntos 2 y 6, situación que fuera analizada oportunamente a través de Informe Legal N° 106/04.-----

Mediante Oficio N° 775/04 STJ-SSA –de fecha 29/06/04- el Sr. Secretario de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, remite los Expedientes 14.330, 14.331, 14.556 y 14.557, a los efectos de dar tratamiento a la ***apelación formulada contra la Disposición de la Secretaría Contable N° 63/04, según Resolución N° 89/04 del Superior Tribunal de Justicia***.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En esta instancia, el suscripto se avoca al conocimiento de los actuados en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, por lo que seguidamente se analizarán las observaciones oportunamente realizadas, la Acordada N° 34/04 y la Resolución N° 89/04 del Superior Tribunal de Justicia. -----

Expedientes N° 14.330 y 14.331

Mediante Acta de Constatación N° 46/04 –de fecha 31/03/04- *se observa* respecto a los Expedientes N° 14.330 y 14.331, caratulados: “AREA PERSONAL Y HABERES S/ Haberes Marzo/04 D.J.N” y “AREA PERSONAL Y HABERES S/ Marzo/04 D.J.S”, respectivamente:

a.- Que no se ha cumplimentado con lo establecido en el punto 2 del art. 17 de la Ley Provincial 616, dado que *no consta que se haya realizado el aporte o contribución solidaria no inferior al 5% mensual sobre las remuneraciones de escala o dieta de autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos poderes del Estado.* -

b.- Se observa el *incumplimiento al punto 3 del citado artículo, no constando que se haya efectuado oposición expresa a la contribución voluntaria prevista en la norma por parte de los empleados públicos del organismo.* -----

Los descargos del organismo

Ante las observaciones formuladas, el organismo adjunta, a modo de descargo, copia de la Acordada N° 34/04 –de fecha 11/03/04- a fin que este Tribunal reconsidere los actuados. ---

A través del Informe Legal Letra: T.C.P.- C.A. N° 105/04 la letrada interviniente analiza las actuaciones a la luz de lo dispuesto por dicho acto, entendiendo procedente aconsejar el mantenimiento las observaciones efectuadas oportunamente por el Auditor Fiscal. -----

En efecto, *considera que el Poder Judicial* al autorizar en la citada Acordada a partir del mes de marzo el descuento del 5% en el sueldo de los jueces del Superior Tribunal de Justicia como aporte solidario en los términos de dicha Ley, e invitar a los magistrados, funcionarios y empleados a adherirse según lo dispuesto por la citada norma, *se arrogó la atribución de incumplir una norma provincial.* -----

Señala el mencionado Informe Legal que la Ley es clara al establecer que las autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos Poderes del Estado deben realizar la contribución o aporte solidario, previendo el carácter voluntario del aporte o contribución solamente respecto de los empleados públicos, quienes en caso de negativa deben manifestarlo expresamente, por lo que la carencia de tal constancia expresa implica considerarlo contribuyente del aporte voluntario creado por la norma. -----

Entiende así, que *si algún integrante del Poder Judicial viese vulnerada la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones consagrada por el art. 144 de la Constitución Provincial, debería plantear la inconstitucionalidad de la Ley* a través del mecanismo que corresponda. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

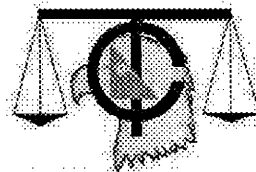


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por lo expuesto, **concluye que corresponde mantener las observaciones** efectuadas en Acta de Constatación N° 46/04, toda vez que el Poder Judicial actuando meramente como órgano administrador no tendría facultades para decidir sobre la aplicabilidad de una ley.--- Compartiendo este criterio, **mediante Disposición N° 63/04 el Secretario Contable mantiene las observaciones formuladas en la citada Acta**, poniéndose en conocimiento del órgano a través del Acta de Constatación N° 89/04- S.T.J. -de fecha 17/05/04----- Estas **observaciones son nuevamente efectuadas por Actas de Constatación N° 92/04 S.T.J. -de fecha 20/05/04-** en relación a los Expedientes N° 14.557 y 14.556, caratulados: “PERS. Y HABERES S/Haberes Abril/04 – Dist. Jud Sur”, y “PERS. Y HABERES S/Haberes Abril/04 – Dist. Jud. Norte”, respectivamente; y por Acta de Constatación N° 101/04 –de fecha 02/06/04- respecto a los Expedientes N° 14.835, 14.832, 14.833, y 14.834, caratulados: “Area Personal y Haberes s-Haberes de Mayo 2004- DJS-“, “Area Personal y Haberes s-Haberes de Mayo 2004- DJN-“, “Area de Personal y Haberes s-Pago de Primas Retenidas – Seg. Oblig. Col. Fac. y Fliar.- Haberes Mayo/04”, y “Area de Personal y Haberes s-Aportes, Contrib. y Retenc. Vs. Haberes Mayo 2004”. ----- En esta última **se observa, además, el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial**, en cuanto establece que la remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados en ningún caso puede superar a la del Gobernador de la Provincia. ----- Esta última cuestión fue analizada en Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A N° 106/04, en función de lo dispuesto en el **punto 6°) de la citada Acordada, que exceptúa de la aplicación del tope remunerativo previsto por la citada norma a los titulares de los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia y a los Secretarios del mismo Tribunal, a partir del 1° de Marzo de 2004.**----- Señala **la letrada** que el fundamento de tal excepción radica en el hecho de que el Fiscal y el Defensor si bien no integran el Superior Tribunal, están equiparados a sus miembros en virtud de la interpretación que realizan del art. 155 de la Constitución Provincial, **destacando que pretende excepcionar de la manda constitucional a casos no contemplados expresamente.**----- Cita como **antecedente, el Dictamen de Fiscalía de Estado N° 12/94** que interpreta la citada norma de modo restrictivo, excepcionando del tope remunerativo establecido en la Carta Magna solamente a los jueces. Por lo expuesto, **concluye que la excepción al tope remunerativo establecido constitucionalmente no podría prosperar respecto de los funcionarios del Poder Judicial.**-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Mi análisis

Seguidamente el suscripto pasa a analizar, en lo pertinente, la Acordada N° 34/04 en relación a las observaciones oportunamente efectuadas, y la Resolución N° 89/04, que ratifica la citada Acordada. -----

En tal sentido, dicho acto expresa: “4°) **AUTORIZAR** a partir del corriente mes el descuento del 5% (CINCO POR CIENTO) en el sueldo de los Jueces de este Superior Tribunal de Justicia, como aporte solidario en los términos de la Ley Provincial N° 616. 5°) **INVITAR** a los Magistrados, Funcionarios y Empleados a adherirse a los términos de la citada norma legal. 6°) **EXCEPTUAR** de la aplicación del tope remunerativo establecido por el artículo 73 inciso 4° de la Constitución de la Provincia a los titulares de los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia y a los Secretarios del mismo Tribunal (artículo 40 de la Ley 110), a partir del 1° del corriente.” -----

Por su parte, mediante la **Resolución N° 89/04** el Superior Tribunal de Justicia **apela** ante el Plenario de Miembros la Disposición N° 63/04 de la Secretaría Contable. -----

Dicho acto, **ratifica lo decidido por la Acordada N° 34/04, remitiendo a los argumentos expresados en ella**, acotando que el Informe Legal N° 105/04 que acompaña la observación mantenida por el Secretario Contable, constituye una expresión de carácter subjetivo que no guarda relación con la normativa constitucional aplicable a la presente situación; indicando que “*El Poder Judicial, interpreta y aplica una ley conforme a la Constitución Provincial y es el Superior Tribunal de Justicia el último intérprete de la Constitución, aún en la esfera administrativa interna.*” -----

Informa, finalmente, que **se han practicado los descuentos pertinentes al personal que adhirió a la medida, en correspondencia con la invitación cursada al efecto, según surge de las constancias agregadas.** -----

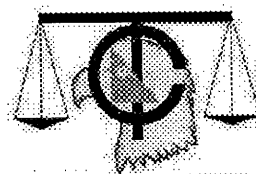
a) Incumplimiento del art. 17 puntos 2 y 3 de la Ley Provincial 616.

La citada Acordada, ratificada por la mencionada Resolución, analiza la cuestión relativa a la creación del Fondo Social de Reactivación Productiva por la Ley Provincial 616, constituido, entre otros recursos, por un aporte o contribución solidaria de autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos Poderes del Estado Provincial, **considerando que no corresponde la aplicación compulsiva a los integrantes del Poder Judicial por vulnerar la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones consagrada por el art. 144 de la Constitución Provincial, siendo al Superior Tribunal de Justicia a quien compete la determinación salarial para todos sus agentes.** -----

Según expresan sus considerandos, a tenor de los elevados fines sociales contemplados en la citada Ley, los miembros del Superior Tribunal de Justicia efectúan el aporte a título



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

personal e invitan a los magistrados, funcionarios y agentes, a adherir voluntariamente a sus postulados. -----

Tal como indica el Informe Legal N° 105/04 *la Ley es clara al establecer* que las autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos Poderes del Estado deben realizar la contribución o aporte solidario, *previando el carácter voluntario del aporte o contribución solamente respecto de los empleados públicos*, quienes en caso de negativa deben manifestarlo expresamente, por lo que la carencia de tal constancia expresa implica considerarlo contribuyente del aporte voluntario creado por la norma. -----

Entiende la letrada actuante que si algún integrante del Poder Judicial viese vulnerada la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones consagrada por el art. 144 de la Constitución Provincial, *debería plantear la acción de inconstitucionalidad de la Ley a través del mecanismo que corresponda*. -----

En efecto, tal como señala el *Fiscal de Estado en el Dictamen N° 12/94, las acordadas del Superior Tribunal de Justicia constituyen actos administrativos, dictadas en ejercicio de la función administrativa*, y de la facultad conferida por el art. 156 inc. 3) de la Constitución Provincial, de superintendencia de la administración de justicia. -----

La doctrina ha considerado que: *“Las concepciones que fundan la noción de función administrativa en el criterio material tienen en común el reconocimiento de las actividades materialmente administrativas no sólo del Poder Ejecutivo, sino también de los órganos legislativo y judicial...En consecuencia la función administrativa, en sentido material, puede ser definida como aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público”* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 77/78) -----

En tanto se ha considerado que *la función judicial o jurisdiccional* implica: *“...la decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre partes, hecha por un órgano imparcial e independiente”* o *“la actividad estatal tendiente a decidir conflictos entre partes por medio de un tercero imparcial”* (Hutchinson “La función administrativa del Poder Judicial y su revisión jurisdiccional” ED 84-843) -----

Vale destacar que este criterio objetivo de las funciones del Estado fue recepcionado por nuestra Constitución Provincial, específicamente al tratar las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia en los arts. 144 y 156 inc 3), previendole como tales, la de fijar la retribución de los magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, y ejercer la superintendencia de la administración de justicia. -----

En consecuencia, *el Superior Tribunal a través de una Acordada dictada en ejercicio de la función administrativa, no puede sustraerse al cumplimiento de lo dispuesto por una Ley Provincial*, bajo el argumento *“Que no corresponde la aplicación compulsiva a los*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

integrantes del Poder Judicial pues ello vulneraría la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones (art. 144 de la Constitución). Como se ha dicho, es al Superior Tribunal a quien compete la determinación salarial para todos sus agentes.”, y que “El Poder Judicial, interpreta y aplica una ley conforme a la Constitución Provincial y es el Superior Tribunal de Justicia el último intérprete de la Constitución, aún en la esfera administrativa interna.” -----

Si bien es cierto que es función administrativa del citado órgano judicial la determinación de las remuneraciones de Magistrados, Funcionarios y Empleados, no es menos cierto que la garantía de intangibilidad de las remuneraciones no es extensiva a los “agentes” dependientes del Poder Judicial. -----

Y aún en el caso de considerar vulnerada dicha garantía por quienes están amparados por ella, debería ser planteada concretamente por ellos mediante el procedimiento previsto por la normativa vigente, y resuelto en todo caso en ejercicio de la función jurisdiccional en sentido material. -----

Por todo lo expuesto, cabe concluir **que los magistrados y funcionarios del Poder Judicial están comprendidos en el art. 17 punto 2 de la Ley Provincial 616, y por tanto obligados a efectuar el aporte o contribución solidaria prevista en la norma.** -----

De no ser así se estaría instituyendo una nueva vía para resolver planteos de inconstitucionalidad de las leyes. Expositiva, por cierto, pero no prevista en nuestro sistema normativo. -----

Cabe destacar, que de la documental agregada a la apelación efectuada no surge que se haya realizado tal descuento a todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial comprendidos en dicha norma. -----

Por otra parte, conforme los términos de dicha apelación, se han practicado los pertinentes descuentos al personal que adhirió a la medida acorde la invitación cursada por Acordada N° 34/04, según las constancias agregadas. -----

En tal sentido, agregan copia de la Disposición S.T.J. N° 680/04 y Orden de Pago N° 680/04 –ambas de fecha 07/06/04- aprobando el recupero de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA/100 (\$ 1.871,90), en concepto de descuento según Acordada N° 34/04, ordenando depositar dicho monto en la cuenta Fondo para la Reactivación Productiva. -----

Al respecto, puede advertirse que el cuentadante continúa sosteniendo un criterio propio e incumpliendo la norma, toda vez que debería acreditar la oposición expresa efectuada por cada empleado a la contribución voluntaria; siendo clara la norma al establecer que en el caso de los agentes que no quieran efectuar la contribución solidaria de carácter voluntario contemplada en el art. 17 punto 3 de dicha Ley, deberán adjuntar su manifestación de voluntad en sentido contrario, no autorizando de ningún modo a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

presumir tal oposición. De los términos de la Ley surge que ante la falta de esta oposición, corresponde efectuar el descuento por ella previsto. -----

En consecuencia, se entiende procedente mantener la observación oportunamente efectuada mediante Actas de Constatación S.T.J. N° 46/04, 92/04 y 101/04, relativa al incumplimiento del art. 17 puntos 2 y 3 de la Ley Provincial 616. *Ello sin perjuicio de solicitar al Sr. Secretario Administrativo indique si a la fecha cuenta con la oposición expresa de cada uno de los sujetos pasivos de la contribución voluntaria. -----*

b) Incumplimiento del art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial.

La Acordada N° 34/04 del STJ, considera también la situación que genera la aplicación en la órbita del Poder Judicial del tope remunerativo vinculado al sueldo del Gobernador de la Provincia, analizando la situación de los Funcionarios de máxima jerarquía del Poder Judicial como son el Fiscal y el Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y los Secretarios de dicho Tribunal. -----

Señala que los dos primeros si bien no integran el Superior Tribunal, están equiparados a sus miembros en virtud de lo dispuesto por el art. 155 de la Constitución Provincial, teniendo las mismas inmunidades que los Magistrados, previstas en el art. 144 de dicha norma: inamovilidad en su cargo e intangibilidad de sus remuneraciones. -----

Expresa que por aplicación del tope, su remuneración -Nivel 17- resulta inferior a la de los Jueces de Cámara que están incluidos en el nivel salarial inferior -Nivel 16- y ello *crea una distorsión jerárquica que afecta la estructura judicial. -----*

Destaca que una *situación similar*, por aplicación del tope, *se produce respecto de los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia* que para ser designados requieren de las mismas calidades que para ser Juez, según lo dispuesto por el art. 143 de la Constitución Provincial, poseen similares responsabilidades, y se encuentran asimilados por jerarquía y nivel salarial a los Jueces de Cámara. -----

Por estas consideraciones, y *con el objeto de mantener la estructura jerárquica del Poder Judicial*, entiende que *corresponde exceptuar del tope remuneratorio* previsto en el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, *al Fiscal y Defensor ante el Superior Tribunal, y a los Secretarios del mismo Tribunal. -----*

Análisis previo

La característica muy especial, por la cual los hechos que se analizan en éste Plenario de Miembros se suscitan nada menos que con la máxima autoridad en materia de interpretación constitucional de la provincia, amerita que, previo a todo análisis, se establezca cual es el marco normativo por el cual éste Tribunal de Cuentas tiene competencia para intervenir. -----

En la revisión de los antecedentes provinciales, cabe recordar que la Fiscalía de Estado ha emitido oportunamente el Dictamen N° 12/94 por el cual sostuvo que: “...Este

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

organismo de control siempre ha sostenido, en forma concordante, que los intérpretes finales de las normas jurídicas son los jueces, y así lo ha expresado públicamente. Más ello no empece a que, por imperio de las disposiciones contenidas en el artículo 167 de la Constitución Provincial y la ley provincial N° 3, se pueda emitir una interpretación respecto a la validez de los actos administrativos dictados por el máximo órgano jurisdiccional... -----

Así, resulta claro que los hechos analizados en autos, al estar referidos a la inversión de fondos públicos efectuada por los funcionarios y administradores del Estado Provincial, nos señalan las atribuciones que la Constitución de la Provincia asigna a éste controlador en su artículo 166 y aquella instituida en el artículo primero de la Ley Provincial Nro. 50 ...”*contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial*”... -----

Es en dicho marco donde actúa éste Tribunal de Cuentas de la Provincia y en función de ello es dable repicar la afirmación del Sr. Fiscal de Estado y sostener ***que si bien los intérpretes finales de las normas jurídicas son los jueces., ello no empece a que, por imperio de las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Constitución Provincial y la ley provincial N° 50 y modificatorias, se pueda emitir una observación sobre los actos administrativos dictados por el máximo órgano jurisdiccional, toda vez que éste actúe en cumplimiento y despliegue de sus funciones administrativas. No aceptar ello, implicaría conceder a uno de los Poderes del Estado una condición que no comulgaría con los principios del sistema representativo republicano en cumplimiento de los cuales el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. (art. 5 Constitución Nacional)*** -----

Así, éste Tribunal de Cuentas, controla la legalidad de acordadas emanadas de las autoridades del órgano judicial en ejercicio de su función administrativa. Toda vez que las acordadas analizadas encuadran, en mi opinión, en la definición de acto administrativo dada por Marienhoff . El mismo ha definido al acto administrativo como “toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico” –Tratado de Derecho Administrativo, T. II, p260- (del Dictamen Fiscalía de Estado Nro. 12/94, al cual me remito en aprecio a la brevedad, a su parte pertinente –“ Punto III Naturaleza jurídica de las acordadas”).-----
A lo dicho debo agregar que, como se apreciará en la secuencia narrativa que a continuación desarrollo, en ésta ocasión no se trata de interpretar la norma constitucional sino de aplicarla. -----

Determinación de los hechos que se analizan

En prieta síntesis, la circunstancia que se analiza se puede establecer en el hecho que ***con el objeto de mantener la estructura jerárquica, el Poder Judicial, entiende que***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

corresponde exceptuar del tope remuneratorio previsto en el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, al Fiscal y Defensor ante el Superior Tribunal, y a los Secretarios del mismo Tribunal. -----

El acto administrativo del órgano judicial mereció el reparo del Auditor Fiscal, quien consideró conculcada la limitación constitucional, y del Secretario Contable que, en ejercicio del procedimiento de revisión instituido por Resolución Plenaria 01/01 no se manifestó conmovido por los descargos del cuentadante. -----

Bajo el título *Eficiencia y racionalización del Estado*, en artículo 73 inciso 4to. de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego determina que ...”*la remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia*” ...

...”*La limitación de la remuneración a lo que percibe el Gobernador es amplia y terminante, abarca a los tres poderes, a los organismos centralizados y descentralizados y dentro de ellos a los empleados y a los funcionarios y entre los funcionarios a los electos como a los designados. Los constituyentes buscaron que ninguna remuneración (excluyéndose del cómputo, las asignaciones que son personales y circunstanciales) supere la percibida por el Gobernador, sea cual fuere el funcionario del que se trate o el concepto con el que se la designe*”... (Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego –Concordada, Anotada y Comentada- Dra. Silvia Cohn- Ed. Abeledo Perrot, pág. 280) -----

Cabe también colacionar el artículo 144 –segundo párrafo- de la Constitución local que determina que ...”*los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y funcionarios del ministerio público ... recibirán por sus servicios una retribución que fijará el Superior Tribunal de Justicia*” y la Decimocuarta cláusula transitoria de la constitución por la cual ...”*En la primera acordada que dicte el Superior Tribunal de Justicia establecerá la remuneración de sus miembros*”... -----

Antecedente de relevante importancia resulta el *Dictamen Fiscalía de Estado 12/94*, pieza de la cual, en razón de la trascendencia de sus contenidos y de su pacífico acatamiento durante diez años, abrevaré en puntuales estaciones del presente análisis. -----

A fojas 18 del Expediente 14330, luce *Acordada 34/04 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia*, por la cual se expone ...”*la situación que genera la aplicación en la órbita del Poder Judicial del tope remunerativo vinculado al sueldo del Gobernador de la Provincia*”... y en función de ello analiza ...”*la situación de los funcionarios de la máxima jerarquía del Poder Judicial como lo son el Fiscal y el Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y los Secretarios del mismo Tribunal*”... -----

Al respecto, cabe anotar la *buena fe* de los distinguidos Miembros del Superior Tribunal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Justicia, dado que no evitan mencionar que lo que se analiza es la situación de los **funcionarios**, toda vez que se refieren al Fiscal, Defensor y Secretarios . -----

Reconocen también los Sres. Miembros que **el Fiscal y el Defensor ante el Superior Tribunal no integran el mismo**, para luego proponer que **están equiparados** a los miembros en virtud de lo dispuesto por el artículo 155 de la Constitución. -----

Lo cierto es que tal equiparación no se patentiza en el texto constitucional señalado, que simplemente se limita a indicar la integración del máximo órgano de justicia ...”**El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por tres miembros**”... para luego agregar que dicho máximo órgano ...”**Tendrá su correspondiente Fiscal y Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes**”... Clásica conformación de los máximos órganos judiciales en la mayoría de los Estados Provinciales argentinos. -----

Una mayor y armónica comprensión del texto constitucional fueguino se logra rememorando el artículo 141 de la Constitución Provincial que nos señala: ...”**El Poder Judicial ... será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y los demás tribunales y juzgados** que sean creados por ley, la que establecerá su organización, competencia, jurisdicción y atribuciones. -----

Queda claro que el **Poder (Imperio, Dominio, Jurisdicción, Suprema potestad rectora) Judicial** es ejercido **por un Superior Tribunal** de Justicia y los demás tribunales y juzgados. Y arroja mayor claridad al asunto la lectura del artículo siguiente (142), por medio del cual el **Poder Constituyente** realizó una puntual distinción entre:

- 1.-**Miembros del Superior Tribunal ...**
- 2.-**Demás magistrados ...**
- 3.-**Miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios ...**
- 4.-**Empleados**

y por cada nivel jerárquico establece **un procedimiento propio y distinto de designación**, a saber:

- | | |
|---|---------------------------------|
| 1.-Miembros del Superior | PE a propuesta del CMg. |
| 2.-Demás Magistrados | STJ a propuesta del CMg. |
| 3.-Miembros de los Mº Públicos y demás funcionarios | STJ con acuerdo del CMg. |
| 5.-Empleados | remite a la ley orgánica |

Repasando lo dicho, el citado texto constitucional afirma:

a.-...”**Los Miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura ...**

b.-**Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura ...** (y aquí terminan las magistraturas)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

c.-Los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo y

d.-Los empleados, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En dicha norma se aprecia ya una distinción entre ambos casos. En primer lugar, y ello resulta obvio, al comenzar el segundo párrafo con la frase “*los demás magistrados*”, está sosteniéndose que los nombrados anteriormente (Miembros del Superior Tribunal) son tales, independientemente del grado (tercera, segunda o primera instancia). En segundo lugar, hay un tratamiento bien diferenciado entre éstos últimos y los miembros de los ministerios públicos, a los que caratula como funcionarios merced al término “*y demás*”. De allí la primer distinción entre unos y otros. (del Dictamen Fiscalía de Estado 12/94) ----- La diferenciación que pretende el ordenamiento provincial se solidifica con el artículo 1ro. de la *Ley Provincial Nro. 8* que asigna como funciones del Consejo de la Magistratura :

b) Proponer al Poder Ejecutivo los Miembros del Superior Tribunal de Justicia;

c) Proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de los Magistrados;

d) Prestar acuerdo a la designación de los miembros de los Ministerios Públicos y demás funcionarios judiciales;

En base a lo cual *se establecen diferentes procedimientos de elección, según se trate de:*

a.- la designación de Magistrados (Capítulo IV, DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS , REGISTRO DE ASPIRANTES ... Artículo 22º.- "Todos aquellos que estuvieren interesados en el desempeño de un cargo de Magistrado Judicial en la Provincia, deberán ..."); o

b.- de la elección del Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas (... "Artículo 25º.- Para el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas, se tendrá en consideración los criterios de evaluación previstos en el artículo precedente"...) o

c.- del ACUERDO DE LOS MIEMBROS DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES (... "Artículo 26º.- Los miembros de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Cámara y de Primera Instancia, serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura. Este podrá no prestar acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, si el candidato propuesto no acreditare las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo) -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE JUSTICIAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por su parte, *la Ley Orgánica del Poder Judicial* (Ley Provincial Nro. 110), ofrece una pieza de particular interés a nuestro análisis; ya que en su artículo 14 determina *dos regímenes de asistencia bien definidos en virtud de un orden de jerarquías:*

1.-*Demás magistrados:* que solo deben concurrir para acuerdos y audiencias.

2.-*Presidentes de Tribunales colegiados, Jueces de primera Instancia, funcionarios, empleados y auxiliares:* que deben concurrir diariamente. -----

El texto de la norma indica que ...”Los **Presidentes de los Tribunales** colegiados, los **Jueces de Primera Instancia**, los **funcionarios** de todas las instancias y los **empleados y auxiliares** que la reglamentación determine, deben concurrir diariamente a sus despachos y cumplir el horario que el Superior Tribunal establezca. **Los demás magistrados** deben hacerlo en los días y en el horario que se **establezcan para acuerdos y audiencias.** -----

Repasando, *el régimen de concurrencia* de las diferentes jerarquías establecidas en la ley, se verifican con claridad las diferencias *pretendidas por el ordenamiento jurídico provincial*, que vuelve a insistir en diferenciar entre ...”Los Tribunales, Salas y Juzgados llevarán un registro de asuntos en estado de ser sentenciados definitiva o interlocutoriamente, que será de libre consulta para los abogados y las partes”... y ...”**Los funcionarios del Ministerio Público** deberán llevar un registro de los asuntos sometidos a su consideración”... (Artículo 18) -----

Ratificando conceptos vertidos en párrafos anteriores, referidos a la Constitución y a las Leyes Nro. 8 y Nro. 110, nos enseñan que ...”*El Superior Tribunal de Justicia se integra con tres (3) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.* (Artículo 32) y que el mismo será ...”*será asistido por tres (3) Secretarios en las siguientes áreas:* a) Secretaría de Demandas Originarias; b) Secretaría de Recursos; c) Secretaría de Superintendencia y Administración. (artículo 40), determinando como **funciones de los Secretarios:** 1) Poner a despacho del Presidente o del Tribunal, según corresponda, las comunicaciones y escritos dirigidos a ellos; 2) custodiar los expedientes, archivos y sellos del Tribunal; 3) las que establezcan los códigos de procedimiento y el Reglamento Interno.- Cabe destacar que entre las funciones asignadas por ley a los *Secretarios* no se menciona la atribución Jurisdiccional, elemento esencial en la conformación del *estatus* de Magistrado (dignidad o empleo de juez o ministro superior, Potestad jurisdiccional.). Queda claro, una vez más, que el *Poder (Imperio, Dominio, Jurisdicción, Suprema potestad rectora) Judicial* es ejercido *por un Superior Tribunal* de Justicia y los demás tribunales y juzgados. -----

Igual razonamiento cabe respecto de la caracterización referida al. *Ministerio Público* que ...”será desempeñado por el **Fiscal ante el Superior Tribunal** de Justicia, el **Defensor**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

...que **tendrán los mismos deberes y atribuciones, respectivamente, que los correspondientes a los Agentes Fiscales y Defensores Públicos**, sin perjuicio de los que dispusieran los titulares de cada Ministerio Público (art. 61 y 62) y tendrán como atribuciones y deberes (... (art. 64) **del Ministerio Público Fiscal** los fijados en los códigos de procedimiento, y especialmente: a) Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes en toda la Provincia; b) vigilar el respeto a los derechos, deberes y garantías constitucionales; c) velar por la garantía de los derechos humanos y el correcto cumplimiento de las leyes en las cárceles y todo otro establecimiento de detención, corrección o internación; d) Derogado por el Art. 2º de la Ley P. Nº 484 e) ejercitar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos; f) intervenir en toda causa judicial en la que esté interesado el orden público y ... (art. 65) **Corresponde al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia** la jefatura del Ministerio Público Fiscal y tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función: a) Intervenir, de acuerdo con la legislación de fondo y de procedimiento, en todas las causas de competencia originaria y en todos los recursos en los que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir; b) **impulsar la acción pública** ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos que corresponda, y dar instrucciones a los integrantes del Ministerio Público Fiscal respecto de dicha acción en las demás instancias; c) disponer por resolución fundada, de oficio o a pedido de un miembro del Ministerio Público Fiscal, el reemplazo o la actuación conjunta de dos (2) o más integrantes de éste, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, pudiendo actuar personalmente cuando lo considere conveniente; d) adoptar las medidas necesarias para la distribución y supervisión del cumplimiento de las funciones que incumben a los Agentes Fiscales. Cuando éstos actúen según las instrucciones del Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, podrán dirigirse por nota al nombrado dejando a salvo su opinión personal debidamente fundada; e) controlar, por sí o por intermedio de los Agentes Fiscales, el cumplimiento de los plazos procesales. Con la finalidad de asegurar la más rápida administración de justicia, podrá requerir pronto despacho a los Jueces, Tribunales de Juicio en lo Criminal y Cámaras de Apelaciones en cualquier clase de asuntos; deducir los recursos procesales pertinentes y requerir las medidas de superintendencia que resulten más eficaces; f) asistir, sin voto, a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal de Justicia cuando fuera invitado a ello; g) dictaminar en los asuntos relativos a la potestad disciplinaria del Superior Tribunal de Justicia; h) Derogado por el Artículo 3º de la Ley P. Nº 484 i) atender las quejas y actuaciones que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del Ministerio Fiscal y, comprobadas que fueran, ponerlas en conocimiento del Superior Tribunal a los fines correspondientes; j) inspeccionar por lo menos una vez al año las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dependencias del Ministerio Público Fiscal de toda la Provincia, informando al Superior Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles el resultado de la inspección; k) asistir a las visitas del Superior Tribunal a establecimientos para detenidos, condenados o internados por orden judicial; l) dictar reglamentos para el Ministerio Público Fiscal, expedir instrucciones y evacuar las consultas que le formulen los Agentes Fiscales; m) conceder licencias a los Agentes Fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal. y finalmente, (art. 68) ...”Corresponde al Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función: a) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y en todos los recursos que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir cuando la representación procesal de la parte hubiera sido ejercida en las instancias inferiores por los Defensores Públicos o cuando se le requiriese su intervención en esta instancia o cuando se encontrasen comprometidos los intereses de los incapaces; b) reglamentar las formalidades del negocio jurídico de representación y las circunstancias de hecho que permitan considerar que el interesado no puede ser asistido por un defensor particular; c) las establecidas en los incisos c), d), e), f), i), j), k), l) y m) del artículo 65, respecto de los Defensores Públicos; d) ejercer la defensa pública ante el Tribunal de Juicio en lo Criminal. Con lo visto hasta aquí, volvemos a concluir que entre las funciones asignadas por ley a los integrantes del Ministerio Público no se incorpora la potestad jurisdiccional (y control constitucional sólo atribuido a los jueces) propia y exclusiva del estatus conferido al Magistrado, pues el *Poder Judicial* es ejercido *por un Superior Tribunal* de Justicia y los demás tribunales y juzgados. -----

Conclusión a la que volvemos a arribar si efectuáramos el examen del tratamiento que la Ley Provincial 110 determina en su TITULO VIII, sobre los *Reemplazos y Subrogancias*, donde una rápida lectura a los artículos 73° a 81° permite visualizar que *en ninguna circunstancia los Sres. Fiscal, Defensor y Secretarios del Superior Tribunal de Justicia Provincial podrán integrar al máximo órgano judicial en casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de sus miembros, así como tampoco podrán reemplazar a los Jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones; Vocales de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo; Juez Correccional con jurisdicción en Río Grande; los Jueces de Instrucción con jurisdicción en Río Grande, por orden de nominación; el Juez de Familia y Minoridad de dicho Distrito; el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito; el Juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte; el Juez Electoral y de Registro; etc.* -----

Como puede verse, en ningún capítulo la Ley Orgánica del Poder Judicial determinó el reemplazo de un *magistrado* por parte de algún integrante del Ministerio Público. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Genéricamente podemos conceptualizar al Ministerio Público como el órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado. En cualquiera de sus ramas (M° Público Fiscal, M° P. Pupilar o Defensoría de Pobres y Ausentes) se lo erige como defensor del sistema de legalidad dentro del Estado de derecho. (Godoy, Derecho Público Provincial, Alfredo Mooney pag. 546/7 Advocatus). Se trata de una corporación de funcionarios públicos, instituida y legalmente organizada para la defensa de determinados intereses de la colectividad que deben ser o están sometidos a la decisión de los jueces. (Olmedo, DPP, Mooney pag. 547, Advocatus.). Es así que la doctrina ubica al Ministerio Público como órgano judicial independiente de las funciones jurisdiccionales y administrativas. -----
Resulta de singular importancia el meduloso análisis que efectúa la Fiscalía de Estado sobre los textos por los cuales expusieron los fundamentos de sus *proyectos* de Constitución Provincial los cuatro bloques políticos representados en la Convención Constituyente de 1991. De la lectura de dichos proyectos, SURGE QUE EN TODOS ELLOS SE HA PLASMADO UNA DISTINCION ENTRE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS (del Dictamen Fiscalía de Estado 12/94) -----

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que de por sí ya resultaba más que suficiente para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia interpretara, tal como lo hizo con su acordada Nro 1/93, ampliada y clarificada con su similar Nro. 1/94, que existe una incuestionable distinción entre magistrados y funcionarios, este organismo buscó desentrañar paralelamente la verdadera intención del autor de la norma, a efectos de integrar al texto la interpretación auténtica. (del Dictamen Fiscalía de Estado 12/94 –LA INTERPRETACION AUTENTICA). -----

Derecho Comparado

Es inevitable concluir el análisis sin previa vista al tratamiento que se le dispensa al tema en los sistemas normativos (Nacional y de otros estados provinciales), ello, sin perjuicio de reconocer –a priori- las dificultades a la aplicación analógica lisa y llana de sus normas, habida cuenta que la cláusula constitucional por la cual se establecen topes a las remuneraciones es *muy propia y característica de nuestra manda constitucional local*.-----
Así las cosas, podemos verificar que la Letra Mayor de *la Nación*, así como los pactos constituyentes de las provincias de *Buenos Aires, Santa Cruz, San Juan, Tucumán, Chaco, Santa Fe, Córdoba*, no contienen cláusulas por las que se determinen topes a las remuneraciones (en relación con la del Gobernador), de modo que *cualquier analogía al respecto se torna inútil* toda vez que la disgregación sobre el estudio de la significación de los vocablos o asimilaciones de carácter interna, que pudieran realizar los órganos judiciales de dichas provincias, con el objeto de mantener la estructura jerárquica, no conculcaría imposiciones constitucionales. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Solo a modo de ejemplo, podemos dar cita al *Reglamento para la Justicia Nacional* que determina que *los Secretarios de la Corte Suprema tendrán la jerarquía, remuneración, condición y trato que se le dispensa a los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.* -----

No obstante, al respecto cabe reflexionar que tal reglamento emana de una Acordada de la Corte (año 1952) , y, más allá de las consideraciones que pudiéramos indicar sobre la eficacia de los alcances de dicho *acto administrativo* en nuestro sistema normativo provincial, habida cuenta de la inexistencia de topes remunerativos en la Constitución Nacional, valdrá enunciar que es la misma Corte Nacional quien –en el art. 1ro. de la acordada- establece una clara distinción semántica entre los términos, **llamando “Magistrados” a los Jueces de todos los grados; “Funcionarios” a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo y, “Empleados” al resto del personal.** -----

Tal como surge de la secuencia interpretativa del Dictamen del Fiscal de Estado, el empleo de los términos "Magistrado" y "Funcionarios" por parte del Constituyente Provincial no ha sido en vano. Las palabras en el derecho están impregnadas de significación, hasta me atrevo a decir que poseen cualidades tridimensionales (tienen ancho, largo y espesor), no ha sido entonces, por casualidad, que el convencional haya apelado a voces unívocas al referirse a cada uno de ellos. -----

Sea como fuere, el reglamento de la Justicia Nacional, así como la comparación que pudiéramos efectuar de los ordenamientos jurídicos provinciales, no aportan mayor luz al caso, en atención a que, como ya se dijo, en ninguno de ellos existe el tope que establece nuestro contrato originario, de modo que *se frustra cualquier pretensión de asimilar las facultades del Superior Tribunal fueguino a las facultades de las otras cortes provinciales y de la propia Corte Suprema Nacional, dado que en ejercicio de éstas no se alteran, violan o lesionan elementos externos.* -----

En otras palabras, cualquier asimilación o interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación o las cortes provinciales desearan hacer respecto de los términos “Magistrado” y “Funcionario” quedará como ejercicio de su atribución de organización interna, en atención a que no se ve afectada ninguna norma externa a ellos. -----

Cualquier concepción contraria fulminaría no sólo el andamiaje interpretativo construido y pacíficamente tolerado durante una década, por el cual los magistrados del órgano judicial local no están alcanzados por el tope constitucional, sino que, además, debilitaría peligrosamente las propias bases de racionalización y eficiencia que el Poder Constituyente diseñó, al erigir la frontera de las remuneraciones nada menos que en torno de la figura de la primera magistratura del gobierno provincial, asimilando el modelo del Poder Ejecutivo Nacional (como lo han hecho casi todas las constituciones

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

provinciales) que caracteriza dicho poder por su fortaleza entre los demás (...”*Poder de los Poderes, poder Rey, poder león, poder que entronca en su estirpe de la horda primitiva, que pasa por sofisticadas monarquías y concluye en los sonrientes jefes de Estado Occidentales*” ... De la Rúa, en la Convención de Córdoba refiriéndose al Poder Ejecutivo) Para reafirmar lo dicho, baste recordar que **los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación** (CN Artículo 128), y que el Gobernador es el *jefe de la administración del Estado Provincial* y tiene entre sus atribuciones nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la administración pública provincial para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción, nombrar con acuerdo o a propuesta de la Legislatura o del Consejo de la Magistratura a todos aquellos funcionarios que, por mandato de esta Constitución o de las leyes, requieran la anuencia o propuesta de dichos Cuerpos, indultar o conmutar en forma individual y en casos excepcionales, las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Superior Tribunal de Justicia., ejercer el poder de policía de la Provincia y prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de Justicia, a la Legislatura, a los municipios y a las comunas, cuando lo soliciten, resguardar la competencia de las fuerzas de seguridad provinciales, adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden públicos en la Provincia, tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en esta Constitución y el buen orden de la administración, en cuanto no sean atribuciones de otros poderes o autoridades creados por ella, desempeñarse como agente natural del Gobierno Federal. (CP Artículo 135); sin olvidar que designa a los miembros del Superior Tribunal de Justicia (CP Artículo 142). ----- Cabe afirmar entonces que, en opinión del suscripto, y **por aplicación** de la Constitución Provincial, los cargos referidos al **Fiscal, Defensor y Secretarios, ante y del Superior Tribunal de Justicia Provincial**, son ocupados por **funcionarios que no integran el Superior Tribunal, no pueden ser equiparados a los miembros, ni cumplen funciones jurisdiccionales propias de los magistrados**, (aquel “Poder” -Imperio, Dominio, Jurisdicción, Suprema potestad rectora- que es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y los demás tribunales y juzgados) **de tal modo que están alcanzados por la restricción constitucional del art. 73 inciso 4.** ----- Así lo indican **los mismos Miembros** del Superior Tribunal, **la Constitución Provincial** (al establecer los niveles jerárquicos y modos de designación de unos y otros, art. 141 y 142 y 149), **la Ley Provincial Nro. 8** (Consejo de la Magistratura –modos de designación y procedimientos de elección distintos para Magistrados –art.22- y Miembros de los Ministerios Públicos y demás funcionarios judiciales –art.26-), **la Ley Provincial Nro. 110** (Orgánica del Poder Judicial, Régimen de asistencia, Función, Estatuto de reemplazos –

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

art.14, 18, 73 a 81), *el Fiscal de Estado de la Provincia* (Dictamen 12/94), *las fuentes doctrinarias* (Godoy, Olmedo, Mooney, Acordada de la CSJN), y *la inaplicabilidad analógica del derecho comparado* (en virtud a la inexistencia de normas constitucionales similares a la restricción del art. 73 inc.4 CP) -----

La pretensión de equiparar (comparar una cosa con otra considerándolas *iguales o equivalentes*) la magistratura con una función, porque ello crea una distorsión jerárquica que afecta la estructura judicial, implica una petición de principio, inaceptable porque no es otra cosa que un vicio del razonamiento, pues, no son las palabras las que valen sino la sustancia de las instituciones, funciones y cargos. En última instancia habrá que adecuar la estructura jerárquica a la constitución, pero no a la inversa. -----

Esto no significa negar que el Superior Tribunal de Justicia tiene la facultad de establecer las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, sino sostener que el cumplimiento de dicha facultad no debe afectar las fronteras previstas por el Poder Constituyente y el plexo normativo vigente. -----

Con fundamento y respaldo en la vía argumental desarrollada, *el suscripto entiende que la observación efectuada al Punto 6ª de la Acordada 34/04 de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Provincial debe ser mantenida, quedando como vía recursiva, la Insistencia prevista en el art. 166 inciso 2do. De la Constitución Provincial.*

Así Voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Sr. Presidente a efectos de aclarar que con posterioridad a la emisión del voto transcrito precedentemente, el Superior Tribunal ha aportado mayores elementos de juicio, razón por la cual corresponde efectuar un nuevo análisis de la documental para luego emitir decisión en definitiva. A tal efecto, y a su solicitud, se giran las actuaciones al Sr. Vocal de Auditoría, quien practica un nuevo análisis de las mismas, concluyendo en el voto que se transcribe a continuación:

Vuelven a este Vocal de Auditoría los *Expedientes Nro.: 14330 s/Haberes Marzo 04 DJN y 14331 s/Haberes Marzo 04 DJS*, 14556 y 14557, todos del Registro del *Superior Tribunal de Justicia*, a fin de dar tratamiento plenario a la Apelación por Resolución 157/04 STJ-SSA que efectuara el Superior Tribunal de Justicia a las observaciones formuladas por la aplicación del límite del art. 73 inc.4to. de la Constitución de la Provincia, respecto de los cinco cargos discernidos en la Acordada Nro. 34/04. -----

Cabe recordar que el suscripto emitió su voto al respecto con fecha 30 de agosto del corriente, cuya sana crítica, por razones de economía sostengo y doy por totalmente reproducido, no obstante lo cual, en mérito a los *nuevos elementos de juicio aportados* por los cuentadantes, estimo necesario realizar el examen sobre ellos. -----

Los señores miembros del alto tribunal provincial oponen a los reparos formulados por el Sr. Secretario Contable la posesión de facultades exclusivas y excluyentes para la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

determinación de las remuneraciones del Poder Judicial –según expresas disposiciones constitucionales- a las que adicionan las *facultades implícitas* (de autorregulación y auto administración) esgrimidas en defensa de su existencia y conservación como Poder independiente. -----

Dando cita a la propia Corte Suprema de la Nación, rememoran los Sres. Magistrados una doctrina, que no es nueva, sustentada en la más importante de las funciones que ejercen las altas cortes –el control de constitucionalidad-. -----

Indica el Superior Tribunal de Justicia provincial que ...”*la Corte Suprema ha resuelto inveteradamente que es imprescindible la existencia de controversia para habilitar el control de constitucionalidad. Sin embargo cuando se trata del ejercicio de facultades de superintendencia, la Corte ha ejercido reiteradamente el control de constitucionalidad fuera de los casos judiciales “invocando como fundamento la necesidad de preservar su independencia y la del Poder Judicial frente al Congreso y al Presidente”*... -----

Arriman al examen, expresiones del Maestro Don Pedro J. Frías por las que afirmó estar convencido ...”*que por superintendencia los Tribunales Superiores de Justicia, tienen poderes a lo menos implícitos para defender su misión y su investidura*” y recuerdan las Acordadas de la CSJN por la cual, en 1968, la Corte declaró que la Ley 17462 afectaba el sistema federal toda vez que establecía el sistema de enjuiciamiento de los magistrados de los superiores tribunales de justicia provinciales. Disponiendo en consecuencia no dar cumplimiento a los sorteos y designaciones de los integrantes de aquellos jurados. -----

Similares actitudes tuvo la Corte Nacional en la década del 90, quien, en salvaguarda de su rol constitucional, impugna decisiones de los otros poderes que afectaban aspectos vinculados a su independencia funcional. -----

También por Acordada 45/95 la Corte declaró inaplicable la Ley 24480, en 1996 la inaplicabilidad del art. 1ro. De la Ley 24631, por Acordada 60/96 declara la invalidez de la Ley 24675, en 1998, declara la invalidez del art. 65 inc. B) de la Ley 24496 (Acordada 41/98), por Acordada 1/00 declara inaplicables en su ámbito lo dispuesto por la ley 25188 de Ética Pública. -----

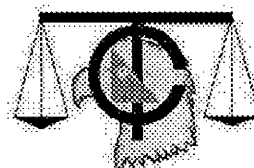
A lo dicho, los cuentadantes agregan la facultad conferida al Poder Judicial de elaborar su propio presupuesto anual, (que no puede ser vetado por el Poder Ejecutivo) y la iniciativa exclusiva para presentar a la legislatura proyectos de ley referentes a la organización de la administración de justicia. Con base en ello, los cuentadantes afirman:

1.-que el STJ –por disposición constitucional- posee facultades exclusivas y excluyentes para fijar los salarios del Poder Judicial (arts. 144, párrafo segundo y art. 156 inc.3 CP) -----

2.-que el Tribunal de Cuentas no se encuentra autorizado por la Constitución –tampoco por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ley que sería inconstitucional- para observar el ejercicio de las facultades constitucionales del STJ EN MATERIA SALARIAL (las mayúsculas me pertenecen). -----

3.-No puede un acto de otro Poder del Estado (ley de la Legislatura) afectar facultades que posee el STJ para establecer salarios (Ley 616 que fija una contribución obligatoria) ...”pretendido invadir una esfera propia y exclusiva de ese tribunal. -----

4.-La distinción entre Magistrados y Funcionarios fue realizada por el STJ por Acordada 1/94. -----

5.-La asimilación a los magistrados, a los fines jerárquicos salariales, de condición y trato que el Tribunal ha efectuado en la Acordada 34/04, con relación a los cargos de los titulares de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, está fundada en lo dispuesto por el art. 156 inc. 3 de la Constitución Provincial, en cuanto atribuye al STJ “el ejercicio de la superintendencia de la administración de justicia”. Asumiendo los apelantes que el Tribunal provincial está habilitado para equiparar en su estructura funcional interna a sus funcionarios de la máxima jerarquía con los magistrados. Afirman no haber creado nuevas magistraturas y por ello “es inconducente discurrir sobre facultades, competencia, subrogancia o formas de designación. Los funcionarios no son transformados en magistrados, sino que son equiparados para la realización de los fines institucionales del Poder Judicial. -----

6.-La interpretación de normas constitucionales confrontadas (art.144 párrafo segundo y art. 156 inc. 3 por un lado y el art. 73 inc. 4to por otro) es tarea propia del Superior Tribunal de Justicia como último intérprete de la Constitución. -----

7.-Ratifica la vigencia del tope previsto en el art. 73 inc.4 de la Constitución de la Provincia. -----

Mi opinión

Es un hecho cierto que el Superior Tribunal de Justicia –por disposición constitucional- posee facultades exclusivas y excluyentes para fijar los salarios del Poder Judicial (arts. 144, párrafo segundo y art. 156 inc.3 CP), tanto como que dicha atribución debe efectuarla en el marco que fija la propia Constitución Provincial, es decir, su art. 73 inc. 4. -----

También aparece como innecesaria la ratificación, por parte del STJ, de la vigencia de un tope establecido por la Letra Mayor. -----

Sobre la base de lo ya expresado al inicio de mi voto del 30 de agosto próximo pasado, no puedo menos que rechazar enfáticamente la afirmación realizada respecto de que el Tribunal de Cuentas no se encuentra autorizado por la Constitución para observar el ejercicio de las facultades constitucionales del STJ en materia salarial, en tanto éstas no estén a tono con el plexo normativo provincial. -----

Recepto el pensamiento del Maestro Frías y no puedo negar la existencia de un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

determinado bagaje de facultades implícitas que puede desplegar el Poder Judicial en defensa de su independencia. -----

En ese orden de pensamiento, no se puede desconocer el hecho cierto y real que por Acordada 1, ya en el año 1994 (fecha en que el Tribunal de Cuentas aún no había sido conformado) el Superior Tribunal de Justicia, interpretando la Manda Constitucional, realizó la diferenciación entre Magistrados y Funcionarios, pero ello no implica que el suscripto sea conteste con la *asimilación* a los magistrados, a los fines jerárquicos salariales, de condición y trato que el Alto Tribunal ha efectuado en la Acordada 34/04, con relación a los cargos de los titulares de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, esté amparada en lo dispuesto por el art. 156 inc. 3 de la Constitución Provincial, en cuanto atribuye al STJ “*el ejercicio de la superintendencia de la administración de justicia*”, toda vez que ello no contemple el tope constitucional de los salarios. -----

En el fuero interno del Poder Judicial, los apelantes tienen indiscutible facultad de efectuar asimilaciones jerárquicas que estimen necesarias sin crear nuevas magistraturas. Tal como afirman en su Acordada ...”*Los funcionarios no son transformados en magistrados, sino que son equiparados para la realización de los fines institucionales del Poder Judicial*”, pero ello encuentra su límite, como ya tuve oportunidad de indicar, en la Constitución Provincial. -----

No obstante ello, las especiales atribuciones que el sistema republicano pone en manos de quienes ostentan una de las funciones del Poder del Estado (y que puede ser materializado, como se ha visto, por vía del dictado de una Acordada) impiden a éste Vocal avanzar sobre la cuestión. -----

En prieta síntesis, nos encontramos en la antesala de *trabar litis* con el propio Tribunal de Alzada del órgano de Control externo. Nada menos que quienes ejercen el mandato constitucional del sagrado objetivo de hacer cumplir la ley. -----

El *mismo Poder que tiene la facultad de interpretar la Constitución, con cierta probabilidad y con obvias limitaciones cuando se trata de actos propios (puesto que de lo contrario se estarían juzgando a sí mismos) de resolver por Acordada, situaciones que atañen a la defensa de su misión e investidura*, ante pretendidos avances de quienes ejercen las otras funciones del Poder del Estado. De modo tal que, aún a disgusto, debo receptar su interpretación y decisión, impulsando mi voto en el sentido del levantamiento de la observación formulada. -----

Respecto del aporte impuesto por la Ley Provincial 616, digo que si bien la norma establece claramente la imposición de *un porcentaje mensual ... que será fijado uniformemente por los distintos Poderes .. según su competencia y facultades*”... razón por la cual, debería dejarse oír la voz de los propios Magistrados, quienes –individual o colectivamente-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

podrían accionar sobre la posible inconstitucionalidad de la norma, los argumentos expuestos en atención a las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, se configuran como suficientes para inclinarme por el levantamiento del reparo. -----

Anotación aparte

Resuelta ya la cuestión y amén de lo dicho, del análisis particular de los haberes de los funcionarios del Superior Tribunal de Justicia, se avizora la necesidad de determinar, en un futuro próximo, si los mismos, así como los de otros funcionarios provinciales, sobrepasan o no el límite constitucional, toda vez que los importes, excluidos las asignaciones personales y particulares tales como antigüedad, asignaciones familiares, subrogancias, etc., no superan el sueldo del Sr. Gobernador, que la manda constitucional impone como límite.- El artículo 73 de la Constitución local impone como deber de la Administración Pública Provincial los principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y, al mismo tiempo racionalización del gasto público, destacando que los actos administrativos (fundados en dichos principios) deberán ser desarrollados bajo normas que, como mínimo, contemplen cinco preceptos que el texto constitucional enumera: 1.-organigramas funcionales en el proyecto de presupuesto, 2.-prohibición de contratación de personal temporario que no esté encuadrada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional, 3.-no estabilidad del personal asignado a funciones políticas, 4.-topes en las remuneraciones y 5.-propensión a limitar las partidas de gastos de funcionamiento al 50% de los ingresos ordinarios. -----

Puede apreciarse con claridad que la manda constitucional establece límites y propone la elaboración de normas que contemplen dichos límites. Normas que en principio, aún no han sido dictadas en forma especial. -----

En el caso que nos ocupa, el precepto del inciso cuarto del artículo no ha sido encauzado por norma provincial alguna, a excepción del dictado de las leyes 2, 9 y 277. -----

La primera de ellas, fija la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador, asignándole carácter de sueldo (retribución por el desempeño de una tarea o cargo) al que se le adicionarán las asignaciones familiares (arts. 1 y 5) y disponiendo que ningún funcionario alcanzado por dicha ley (Gobernador, Vicegobernador, Legisladores, Secretarios Administrativo y Legislativo de la Legislatura Provincial) percibirá adicionales por antigüedad y título. -----

O sea que es la misma ley la que con claridad distingue un concepto básico de sueldo (retribución por el desempeño de una tarea o cargo) de aquellos conceptos orbitales como por ejemplo: asignaciones familiares, antigüedad y título (que retribuyen el esfuerzo y la capacitación individual –como es el caso de la antigüedad y el título- o bien estimulan conceptos sociales como la institución del matrimonio, la procreación, la adopción, la educación, etc.). -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Calificada doctrina indica que la obligación del patrono de *retribuir el trabajo* recibe en la práctica diversas denominaciones. El término remuneración es un concepto genérico, comprensivo de muchas especies. El *salario básico* debe concebirse como el ***núcleo pecuniario principal de la retribución***, sin los aditamentos que pudieran incrementarlo teniendo en cuenta otros conceptos que no sean el trabajo en sí que presta el subordinado (S.C.B.A., ac. 21056, 3/5/77 “J.A.”, 5/4/78). -----

Es decir, existe una parte de la remuneración que constituye contraprestación debida por estar el trabajador a disposición del empleador (por la circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a su disposición) y otra parte del haber que no depende exclusivamente de los servicios del obrero, sino de sus características particulares (familia, títulos, antigüedad). Así, los agentes perciben una serie de “*accesorios económicos*” bajo distintos nombres (Bielsa, Derecho Administrativo 4 edición TII, 1947, pág. 174 Nro. 315).-----

Por otra parte, la ley (CT) establece explícitamente que no se consideran remuneraciones, aunque correspondan a ingresos que reconocen causa en la prestación de trabajo, rubros tales como las asignaciones familiares, las indemnizaciones, las vacaciones no gozadas, los importes pagados como becas. Pues, éstos rubros no son salario.-----

Aún cuando las condiciones exigidas para resolver en definitiva, deban ser valoradas individualmente, ello no implica que no tenga que efectuarse un análisis de la realidad, ciertamente compleja, abordándola en su conjunto, dado que en el acotado marco cognoscitivo propio de ésta instancia administrativa, no es posible resolver. -----

Nos encontramos, como se puede apreciar en párrafos anteriores, ante un *vacío legal* que hace que la resolución del caso, en instancia administrativa adolezca de grandes zonas de incertidumbre, que la tornarán injusta sea cual fuere el sentido del fallo. -----

En base a lo razonado, y a los efectos de prevenir y evitar complicadas situaciones futuras, ***estimo prudente correr vista de los actuados al Sr. Fiscal de Estado y que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de su iniciativa exclusiva para presentar ante la Legislatura proyectos de ley referentes a la organización de la administración de justicia (art. 156 inc. 8), impulse un texto normativo reglamentario del artículo 73 inciso 4 de la CP.***----- Así Voto .-----

Seguidamente se transcribe el voto correspondiente al Doctor Herrera:

Viene a ésta Vocalía Legal, el Oficio N° 1115/04 - letra STJ-SSA, de fecha 13 de octubre de 2004, remitido por el Secretario de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del cual adjunta copia certificada de la Resolución N° 157/04, mediante la cual el Superior Tribunal apela las observaciones formuladas por la aplicación del límite del artículo 73 inc 4° de la Constitución de la Provincia, procediéndose a su análisis:

I.- DE LA RESOLUCIÓN N° 157/04 STJ - SSA

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

La Resolución precitada ha sido emitida en el marco de los expedientes N° 14.832/04, N° 14.835/04, N° 15.042/04, N° 15.043/04, N° 15.257/04, N° 15.258/04, N° 15.451/04, N° 15.452/04, N° 15.785/04 y N° 15786/04, todos del registro de la Secretaría de Superintendencia y Administración, en los que tramitó la liquidación y pago de los sueldos de los meses de Mayo, Junio, S.A.C., Julio, Agosto y Septiembre de 2004 y que han sido objeto de evaluación por parte de este Tribunal, en el trámite de Control Previo en las etapas previstas por la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación, mantenidas por la Secretaría Contable a través de Disposiciones N° 63/04. Asimismo, por Acta de Constatación N° 152/04 – STJ, se observan nuevamente los haberes del Poder Judicial del mes de octubre de 2004. -----

La parte resolutive de la citada Resolución, expresa en su apartado 1°, *“APELAR directamente ante el Plenario del Tribunal de Cuentas de la Provincia las observaciones formuladas por aplicación del límite del artículo 73 inc 4 de la Constitución de la Provincia, respecto de los cinco cargos discernidos en la Acordada N° 34/04”*. -----

Por su parte, el apartado 2° indica: *REITERAR la apelación ante el mismo plenario, de las observaciones formuladas respecto de la contribución prevista por la Ley 616 a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial”*.-----

II.- ANTECEDENTES

Mediante Acta de Constatación N° 46/04 –de fecha 31/03/04- se observa respecto a los Expedientes N° 14.330 y 14.331, caratulados: “AREA PERSONAL Y HABERES S/ Haberes Marzo/04 D.J.N” y “AREA PERSONAL Y HABERES S/ Marzo/04 D.J.S”, respectivamente, que no se ha cumplimentado con lo establecido en el punto 2 del art. 17 de la Ley Provincial 616, dado que no consta que se haya realizado el aporte o contribución solidaria no inferior al 5% mensual sobre las remuneraciones de escala o dieta de autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos poderes del Estado. Asimismo, se observa el incumplimiento al punto 3 del citado artículo, no constando que se haya efectuado oposición expresa a la contribución voluntaria prevista en la norma por parte de los empleados públicos del organismo. -----

Ante estas observaciones el organismo adjunta, a modo de descargo, copia de la Acordada N° 34/04 –de fecha 11/03/04- a fin que este Tribunal considere nuevamente los actuados. --

Solicitado dictamen al área legal de este organismo de control, se emite Informe Legal Letra: T.C.P.- C.A. N° 105/04, en virtud del cual la letrada interviniente analiza las actuaciones a la luz de lo dispuesto por dicho acto, entendiendo procedente mantener las observaciones efectuadas oportunamente por el Auditor Fiscal. -----

En efecto, considera así que el Poder Judicial al autorizar en la citada Acordada a partir del mes de marzo el descuento del 5% en el sueldo de los jueces del Superior Tribunal de Justicia como aporte solidario en los términos de dicha Ley, e invitar a los magistrados,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

funcionarios y empleados a adherirse según lo dispuesto por la citada norma, se arrogó la atribución de incumplir una norma provincial. (lo subrayado me pertenece). -----

Señala el mencionado Informe Legal que la Ley es clara al establecer que las autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos Poderes del Estado deben realizar la contribución o aporte solidario, previendo el carácter voluntario del aporte o contribución solamente respecto de los empleados públicos, quienes en caso de negativa deben manifestarlo expresamente, por lo que la carencia de tal constancia expresa implica considerarlo contribuyente del aporte voluntario creado por la norma. -----

Entiende así, que si algún integrante del Poder Judicial viese vulnerada la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones consagrada por el art. 144 de la Constitución Provincial, debería plantear la inconstitucionalidad de la Ley a través del mecanismo que corresponda. -----

Por lo expuesto, concluye que corresponde mantener las observaciones efectuadas en Acta de Constatación N° 46/04, toda vez que el Poder Judicial actuando meramente como órgano administrador no tendría facultades para decidir sobre la aplicabilidad de una ley. -----

Compartiendo este criterio, mediante Disposición N° 63/04 el Secretario Contable mantiene las observaciones formuladas en la citada Acta, poniéndose en conocimiento del órgano a través del Acta de Constatación N° 89/04- S.T.J. –de fecha 17/05/04-. -----

Estas observaciones son nuevamente efectuadas por Actas de Constatación N° 92/04 S.T.J. –de fecha 20/05/04- en relación a los Expedientes N° 14.557 y 14.556, caratulados: “PERS. Y HABERES S/Haberes Abril/04 – Dist. Jud Sur”, y “PERS. Y HABERES S/Haberes Abril/04 – Dist. Jud. Norte”, respectivamente; y por Acta de Constatación N° 101/04 –de fecha 02/06/04- respecto a los Expedientes N° 14.835, 14.832, 14.833, y 14.834, caratulados: “Area Personal y Haberes s-Haberes de Mayo 2004- DJS-“, “Area Personal y Haberes -Haberes de Mayo 2004- DJN-“, “Area de Personal y Haberes s-Pago de Primas Retenidas – Seg. Oblig. Col. Fac. y Fliar.- Haberes Mayo/04”, y “Area de Personal y Haberes s-Aportes, Contrib. y Retenc. Vs. Haberes Mayo 2004”. -----

En esta última se observa además el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, en cuanto establece que la remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados en ningún caso puede superar a la del Gobernador de la Provincia. -----

Esta última cuestión fue analizada en Informe Legal Letra: T.C.P.-C.A N° 106/04, en función de lo dispuesto en el punto 6º) de la citada Acordada, que exceptúa de la aplicación del tope remunerativo previsto por la citada norma a los titulares de los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia y a los Secretarios del mismo Tribunal, a partir del 1º de Marzo de 2004. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Señala la letrada interviniente que el fundamento de tal excepción radica en el hecho de que el Fiscal y el Defensor si bien no integran el Superior Tribunal, están equiparados a sus miembros en virtud de la interpretación que realizan del art. 155 de la Constitución Provincial, destacando que pretende excepcionar de la manda constitucional a casos no contemplados expresamente. (lo subrayado me pertenece). -----

Cita como antecedente, el Dictamen de Fiscalía de Estado N° 12/94 que interpreta la citada norma de modo restrictivo, excepcionando del tope remunerativo establecido en la Carta Magna solamente a los jueces. -----

Por lo expuesto, concluye que la excepción al tope remunerativo establecido constitucionalmente no podría prosperar respecto de los funcionarios del Poder Judicial. ----

Ahora bien, mantenidas las observaciones por Disposición de Secretaría Contable N° 63/04, el Superior Tribunal de Justicia a través del Secretario de Superintendencia y Administración, remite Oficio N° 775/04 STJ-SSA –de fecha 29/06/04- en virtud del cual adjunta los Expedientes 14.330, 14.331, 14.556 y 14.557, a los efectos de dar tratamiento a la apelación formulada contra la Disposición de la Secretaría Contable N° 63/04, según Resolución N° 89/04 del Superior Tribunal de Justicia. -----

Posteriormente, remite, el Oficio citado en el corresponde de este dictamen, N° 1115/04 - letra STJ-SSA, de fecha 13 de octubre de 2004, en virtud del cual adjunta copia certificada de la Resolución N° 157/04, mediante la cual el Superior Tribunal ***apela*** las observaciones formuladas por la aplicación del límite del artículo 73 inc 4° de la Constitución de la Provincia, ***con ampliación de fundamentos, que a criterio del suscripto, deberían haber sido oportunamente discernidos en los fundamentos de la Acordada 34/04 y no a instancia de las observaciones de este Tribunal de Cuentas.*** -----

En esta etapa, correspondería que el Plenario de Miembros se avoque al conocimiento de los actuados en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, por lo que previamente se analizarán las observaciones oportunamente realizadas, la Acordada N° 34/04 y las Resoluciones del STJ de apelación, N° 89/04 y N° 157/04, a los fines de fundar mi voto. -----

III.- ANÁLISIS

Se analizará, en lo pertinente, la Acordada N° 34/04 en relación a las observaciones oportunamente efectuadas, y la Resolución N° 89/04, que ratifica la citada Acordada. Asimismo, será objeto de análisis la Resolución N° 157/04, la que en definitiva, con ampliación de fundamentación, también ratifica la Acordada N° 34/04, de fecha 11 de marzo de 2004. -----

En tal sentido, dicho acto expresa: “2º) ***RESTABLECER la plena vigencia de la Acordada N° 10/94 que fijó los sueldos de los Magistrados y Funcionarios y la Acordada N° 32/98 que fijó los sueldos de los empleados...*** 4º) ***AUTORIZAR a partir del corriente mes el***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

descuento del 5% (CINCO POR CIENTO) en el sueldo de los Jueces de este Superior Tribunal de Justicia, como aporte solidario en los términos de la Ley Provincial N° 616. 5° INVITAR a los Magistrados, Funcionarios y Empleados a adherirse a los términos de la citada norma legal. 6° EXCEPTUAR de la aplicación del tope remunerativo establecido por el artículo 73 inciso 4° de la Constitución de la Provincia a los titulares de los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia y a los Secretarios del mismo Tribunal (artículo 40 de la Ley 110), a partir del 1° del corriente.” -----

Por su parte, y como ya se anticipara en los antecedentes relatados, mediante la Resolución N° 89/04 el Superior Tribunal de Justicia apela ante este Plenario de Miembros la Disposición N° 63/04 de la Secretaría Contable. -----

Dicho acto, ratifica lo decidido por la Acordada N° 34/04, remitiendo a los argumentos expresados en ella, acotando que el Informe Legal N° 105/04 que acompaña la observación mantenida por el Secretario Contable, constituye una expresión de carácter subjetivo que no guarda relación con la normativa constitucional aplicable a la presente situación; indicando que *“El Poder Judicial, interpreta y aplica una ley conforme a la Constitución Provincial y es el Superior Tribunal de Justicia el último intérprete de la Constitución, aún en la esfera administrativa interna.”* -----

Informa, finalmente, que se han practicado los descuentos pertinentes al personal que adhirió a la medida, en correspondencia con la invitación cursada al efecto, según surge de las constancias agregadas. -----

IV.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

a) Observación por incumplimiento art. 17 – punto 2° y 3° de la Ley 616.

La citada Acordada N° 34/04, ratificada por la Resolución N° 89/04 y 157/04, analiza en su punto N° 4 y 5 la cuestión relativa a la creación del Fondo Social de Reactivación Productiva por la Ley Provincial 616, constituido, entre otros recursos, por un aporte o contribución solidaria de autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos Poderes del Estado Provincial, considerando que no corresponde la aplicación compulsiva a los integrantes del Poder Judicial por vulnerar la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones consagrada por el art. 144 de la Constitución Provincial, siendo al Superior Tribunal de Justicia a quien compete la determinación salarial para todos sus agentes. (Lo subrayado me pertenece) -----

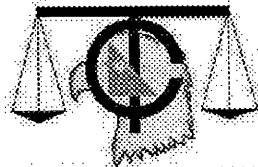
Según expresan sus considerandos, a tenor de los elevados fines sociales contemplados en la citada Ley, los miembros del Superior Tribunal de Justicia efectúan el aporte a título personal e invitan a los magistrados, funcionarios y agentes, a adherir voluntariamente a sus postulados. -----

Ahora bien, por su parte la apelación formulada por Resolución N° 157/04, de fecha 07 de octubre del presente, expresa en sus considerandos y en relación las **dos observaciones**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

formuladas por este Tribunal, vale aclarar “el incumplimiento del art. 17 punto 2 y 3 de la Ley Provincial 616” y “el incumplimiento del art. 73 inc 4 de la Constitución Provincial”, lo que a continuación se detalla:

Amplia la fundamentación de la apelación, citando que corresponde la aplicación del criterio de “*las facultades exclusivas y excluyentes que posee el Superior Tribunal de Justicia*,” según expresas disposiciones constitucionales”.

Cita, además de aquellas facultades expresas, que el Tribunal tiene “*facultades implícitas*”, que son los poderes para defender su existencia y conservación, asegurando así la plena y efectiva realización de sus fines como Poder del Estado.

Expresa, que se trata de facultades que “sin estar enumeradas en la Constitución, se encuentran incluidas como propias de los órganos encargados del cumplimiento de las funciones estatales” y que están imbricadas a las explícitas para la plena y efectiva realización de los fines que deben cumplir el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, es decir, concluye, las facultades de autorregulación y auto administración necesarias para su funcionamiento como órganos del estado. A tal efecto cita a FAYT, Carlos en la Obra “Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional. La dimensión política institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Argumenta su posición el Superior Tribunal de Justicia, expresando que “la propia Corte Suprema ha fijado respecto de sus poderes implícitos la doctrina en sus fallos, expresando que “*no hay rama de poderes conferidos en la Constitución, que no envuelva otros no expresado y que sin embargo, son vitales para su ejercicio*” (Causa: Cocía, Jorge D c/Estado Nacional s/ diferencias salariales – acción de amparo CCT 44/98 – pronunciamiento del 21/12/93 – La Ley 1994 B- 643).

Agrega como expresión de los poderes implícitos de la Corte Suprema, los institutos de *certiorari* y del *per saltum*.

En lo que respecta al objeto de consulta, expresa en sus considerandos la Resolución N° 157/04, que la Doctrina de los poderes implícitos adquiere fundamental importancia en el ejercicio de las facultades de superintendencia, materia que nos ocupa, relacionada con la existencia de controversia o caso judicial.

Así sostienen, que la Corte Suprema ha resuelto que es imprescindible la existencia de controversia para habilitar el control de constitucionalidad, sin embargo, cuando se trata del ejercicio de las facultades de superintendencia, la Corte ha ejercido reiteradamente el control de constitucionalidad fuera de los casos judiciales, invocando como fundamento la necesidad de preservar su independencia y la del Poder Judicial frente al Congreso y al Presidente.

Citan Acordadas varias de la Corte de la Nación, en las que se declaró la inaplicabilidad de leyes, a las que remito en los considerandos de la Resolución en análisis, en mérito a la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



brevedad, manifestando que adquiere relevancia la Acordada N° 20/96, que declaró la inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley 24.631 a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. -----

Concluyen, citando a Bianchi, que la “Corte utiliza un doble canal para el ejercicio del control constitucional, el primero es el que emplea cuando se comporta como tribunal en causas judiciales al dirimir controversias entre partes. En el segundo, al ejercer esta función de autopreservación, actúa directamente como Poder del Estado, cuando siente que una decisión de los otros poderes amenaza su independencia económica o funcional.-----

Luego de citar la doctrina de los poderes implícitos, destaca que el Superior Tribunal de Justicia, tiene en el ámbito local, la atribución otorgada por Constitución Provincial, en forma exclusiva y excluyente de fijar las remuneraciones de todos los integrantes del Poder Judicial. (lo subrayado me pertenece). Así como también la de elaborar su propio presupuesto anual que no puede ser vetado por el Poder Ejecutivo (art. 156 inc 7 CP) y la iniciativa exclusiva para presentar a la Legislatura proyecto de ley referentes a la administración de justicia (156 inc 8). -----

Efectuadas tales consideraciones, el Superior Tribunal de Justicia, afirma en ejercicio de sus facultades expresas e implícitas, que:

1.- *El Superior Tribunal de Justicia - por disposición constitucional - posee facultades exclusivas y excluyentes para fijar los salarios del Poder Judicial, según lo dispuesto en los arts. 144, párrafo 2° y art 156 inc 3° de la Constitución Provincial.*-----

2.- *El Tribunal de Cuentas no se encuentra autorizado por la Constitución – tampoco por ley que sería inconstitucional- para observar el ejercicio de las facultades constitucionales del Superior Tribunal de Justicia en materia salarial.*-----

Luego de reafirmar su facultades, y en relación a la observación del Incumplimiento del artículo 17 puntos 2 y 3 de la Ley Provincial N° 616, el Superior Tribunal manifiesta en su descargo la 3ª afirmación, que expresa:

3.- *No puede un acto de otro poder del Estado (en el caso una ley de la Legislatura) afectar facultades que posee el Superior Tribunal de Justicia para establecer salarios del Poder Judicial, Así, la Ley N° 616, al fijar una contribución obligatoria sobre los salarios del Poder Judicial, ha pretendido invadir una esfera propia y exclusiva de este Tribunal.*

Citan en su respaldo que “en el pasado ya se rechazó tal proceder con referencia a la Ley N° 278 que dispuso la rebaja salarial en los sueldos del Estado, sin perjuicio de las medidas adoptadas frente a la crisis económica por el Superior Tribunal de Justicia como cabeza del Poder Judicial. -----

Y finalmente, en relación a la observación en análisis, expresan en la afirmación N° 6 de los considerandos, y ya en carácter de afirmación final comprensiva de las dos observaciones formuladas por este Tribunal, que ...

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

6.- *“La interpretación de normas constitucionales confrontadas, el art. 144, párrafo 2º y artículo 156, inc 3 por un lado, y el art. 73 inc 4º por el otro, es tarea propia del Superior Tribunal de Justicia como último intérprete de la Constitución, lo que necesariamente incluye las cuestiones de superintendencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado este inveterado criterio (fijado por primera vez en una resolución del 14 de marzo de 1903) en la Acordada N° 20/96, de fecha 11 de abril de 1996, vinculada a la afectación de los sueldos del Poder Judicial de la Nación, por aplicación del impuesto a las ganancias..”* -----

Expresa que con motivo de la Acordada N° 3/96 del STJ, que rechazó la reducción salarial del Poder Judicial, el Superior Tribunal ya había aplicado esta doctrina, interpretando normas constitucionales en una actuación de superintendencia vinculada a la determinación de niveles salariales de integrantes del Poder Judicial, lo que hace improcedente la intervención de organismo alguno al respecto. -----

V.- ANÁLISIS DE LAS AFIRMACIONES DEL S.T.J.

En primera instancia vale destacar y tal como señalara el Fiscal de Estado en el Dictamen N° 12/94, que las acordadas del Superior Tribunal de Justicia constituyen actos administrativos, dictadas en ejercicio de la función administrativa, y de la facultad conferida por el art. 156 inc. 3) de la Constitución Provincial, de superintendencia de la administración de justicia. -----

La doctrina ha considerado que: *“Las concepciones que fundan la noción de función administrativa en el criterio material tienen en común el reconocimiento de las actividades materialmente administrativas no sólo del Poder Ejecutivo, sino también de los órganos legislativo y judicial...En consecuencia la función administrativa, en sentido material, puede ser definida como aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público”* (Juan Carlos CASSAGNE, Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 77/78) -----

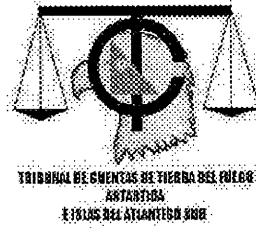
En tanto se ha considerado que la función judicial o jurisdiccional implica: *“...la decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre partes, hecha por un órgano imparcial e independiente”* o *“la actividad estatal tendiente a decidir conflictos entre partes por medio de un tercero imparcial”* (Hutchinson “La función administrativa del Poder Judicial y su revisión jurisdiccional” ED 84-843) -----

Vale destacar que este criterio objetivo de las funciones del Estado fue recepcionado por nuestra Constitución Provincial, específicamente al tratar las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia en los arts. 144 y 156 inc 3), previendo como tales, la de fijar la retribución de los magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, y ejercer la superintendencia de la administración de justicia. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En consecuencia, el Superior Tribunal a través de una Acordada dictada en ejercicio de la función administrativa, ***no puede, en principio, sustraerse al cumplimiento de lo dispuesto por una Ley Provincial.*** -----

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe reconocer, tal como se expresa en la afirmación contenida en el punto 1º de los considerandos de la Resolución N° 157/04, que por imperativo constitucional - arts. 156 inc. 3 y 144, - 2º párrafo de la CP -, ***“es función administrativa del Superior Tribunal de Justicia la determinación de las remuneraciones de Magistrados, Funcionarios y Empleados”***, pero por otra parte también se debe reconocer que, ***“la garantía de intangibilidad de las remuneraciones no es extensiva a los “agentes” dependientes del Poder Judicial”***. -----

Ahora bien y tal como lo había manifestado la letrada en el Informe Legal N° 105, en el caso de considerarse vulnerada dicha garantía por quienes están amparados por ella, deberían haber planteado concretamente la inconstitucionalidad del artículo 17 – apartado 2 y 3 de la ley provincial N° 616, mediante el procedimiento previsto por la normativa vigente, y en tal caso, el S.T.J. haber resuelto la cuestión planteada en ejercicio de la función jurisdiccional en sentido material. -----

La solución sería correcta en el supuesto, que alguno de los sujetos amparados por la garantía de la intangibilidad, hubiera planteado la inconstitucionalidad de la ley y por tal motivo, el Superior Tribunal hubiera debido resolver la misma, en ejercicio de la actividad jurisdiccional. -----

Ahora bien, en esta instancia vale preguntarse, sin dejar de reconocer las atribuciones constitucionales de superintendencia en materia de haberes atribuida al Superior Tribunal, si en ejercicio de la función administrativa puede interpretar una ley a la luz de la Constitución. -----

En tal sentido, no se puede desconocer la orientación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal de Justicia - Corte Suprema -, el que en diversas oportunidades, ha resuelto DE OFICIO la inconstitucionalidad de leyes, mediante el dictado de acordadas, que han implicado el ejercicio de la actividad administrativa. -----

En tal sentido, vale destacar como un caso testigo, tal como también surge de las consideraciones efectuadas por la Resolución STJ N° 157/04, que la Corte Suprema, por Acordada 20/96, ***declaró de oficio la inaplicabilidad de la Ley 24.631, por inconstitucional al violar el art. 110 de la Constitución Nacional.*** -----

Tal acordada tuvo su origen en las disposiciones de la Ley de impuesto a las Ganancias, que había excluido originalmente los ingresos judiciales de magistrados y funcionarios que superasen o fuesen iguales a los de un juez de primera instancia. Sin embargo, con posterioridad, la ley 24.631 eliminó tal exención, y a raíz de ello la Corte, dicta la Acordada 20/96, precedentemente citada. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por su parte Sagües, expresa que las acordadas, son producto del sistema judicial, expedidas por los tribunales colegiados de grado, generalmente en materia de índole administrativa, es decir, en actuaciones administrativas de superintendencia. Sin embargo, manifiesta, que han existido acordadas importantísimas, en asuntos nítidamente políticos, como la del 10 de septiembre de 1930 (Acord. S/ reconocimiento del Gobierno provincial/provisional de la Nación – Fallos 158:290). Asimismo manifiesta , que las acordadas también pueden exponer el criterio de la Corte en un tema como lo hizo la 44/89, en ocasión del proyecto del Poder Ejecutivo de aumento del número de sus jueces, sobre la división en salas y la instrumentación del writ of certiorari. -----

Concluye en tal sentido el autor, que *“las decisiones de la Corte Suprema emitidas por esta vía importan pronunciamientos que se pueden equiparar a sus sentencias”* e indica que la propia Corte ha dicho que *“no son revisables por jueces inferiores, aunque la acordada trate sobre materia administrativa”* (Guardia, fallos, 307:1601). (Néstor Pedro SAGÜES – Elementos de derecho constitucional – tomo 1º - pags.665/666). -----

Ahora bien, por todo lo expuesto surge que el Superior Tribunal en ejercicio de las facultades conferidas de intérprete final de la Constitución, y atento la jurisprudencia de la Corte Suprema, ***podría válidamente resolver, DE OFICIO, A TRAVÉS DE UNA ACORDADA, LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY, por considerarla inconstitucional.*** -----

Asimismo, y conforme la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimo que, el Superior Tribunal, en ejercicio de la actividad administrativa, y particularmente en cuestiones de superintendencia, invocando como fundamento la necesidad de preservar su independencia, podría efectuar el control judicial de constitucionalidad, sin que necesariamente exista controversia. -----

Entonces, si se analizan los puntos 4 y 5 de la acordada N° 34/04, los que expresan 4º) *AUTORIZAR a partir del corriente mes el descuento del 5% (CINCO POR CIENTO) en el sueldo de los Jueces de este Superior Tribunal de Justicia, como aporte solidario en los términos de la Ley Provincial N° 616.* 5º) *INVITAR a los Magistrados, Funcionarios y Empleados a adherirse a los términos de la citada norma legal”,* se advierte que *el Superior Tribunal en ejercicio de su facultad última de interpretación de las normas, y considerando la garantía de intangibilidad de los haberes de los magistrados, no resuelven “declarar inaplicable la ley”, sino que interpretando la Constitución Provincial en forma armónica, y a los fines de no violar la intangibilidad de sus remuneraciones, deciden, por vía de ACORDADA, en lo que refiere a los miembros del S.T.J., autorizar el descuento del 5% en sus haberes, y respecto del resto del personal, invitan a adherirse a la citada norma.* -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

El fundamento para no aplicar de oficio la ley Provincial N° 616 e invitar a que voluntariamente el personal adhieran a ella, estaría dado en las facultades excluyentes y exclusivas que tiene el Superior Tribunal para establecer los salarios del Poder Judicial, como así también por las facultades implícitas para preservar su independencia. -----

Vale destacar, entonces, que la invitación general realizada al resto del personal, la que involucra a funcionarios del Poder Judicial con garantía de intangibilidad y personal sin tal garantía, se efectúa en ejercicio de las facultades de superintendencia, reconocidas por la Constitución Provincial en su art. 156 inc 3. Asimismo, estimo que tal facultad, ejercida en el caso en análisis, debe ser interpretada como una de las facultades implícitas del STJ, promovida con el objeto de preservar la independencia y las funciones propias de un poder del estado, atento el criterio que viene sosteniendo nuestro máximo Tribunal de Justicia y al que adhiere el S. T. J. -----

Sin perjuicio de lo expuesto, y a criterio del suscripto, respecto de los agentes, que no gozan de garantía de intangibilidad, no advierto el motivo de la “invitación a adherir” a la ley, atento que, por el carácter voluntario dado a la contribución, bastaba para no realizar la misma, haber “invitado a formular por escrito la oposición”. -----

Finalmente, no se puede dejar de citar el art. 17 inc 2 de la ley Provincial N° 616, el que establece “*el producido de aporte o contribución solidaria de autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos Poderes del Estado provincial, de un porcentaje de sus remuneraciones de escala o dieta no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) mensual por los distintos poderes del Estado provincial , según su competencia y facultades. Este aporte o contribución regirá por el lapso de una año calendario con opción a ser prorrogado por otro lapso equivalente*”. -----

Es la propia Ley 616, la que permite en el caso del Poder Judicial, como un poder del Estado Provincial, que dentro del marco de sus competencias y facultades constitucionales, establezca el modo de cumplimentar la citada norma. Por otra parte, nótese que la ley no establece que el Poder Judicial sea el agente de retención de tal aporte o contribución. -----

Por todo lo expuesto, estimo que, sin perjuicio de que pueda compartirse la valoración efectuada por el Superior Tribunal de Justicia, *la Acordada N° 34/04, puntos 4° y 5° es legítima y ha sido dictada en ejercicio de las facultades constitucionales expresas e implícitas que posee*, por lo que correspondería *levantar* la observación por el incumplimiento del art. 17 – punto 2° y 3° de la Ley Provincial N° 616. -----

Por otra parte cabe analizar, la observación vinculada al incumplimiento del art. 73 inc 4° de la Constitución Provincial -----

b) Incumplimiento del art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial.

La Acordada N° 34/04 considera también la situación que genera la aplicación en la órbita del Poder Judicial del tope remunerativo vinculado al sueldo del Gobernador de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincia, analizando la situación de los Funcionarios de máxima jerarquía del Poder Judicial como son el Fiscal y el Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y los Secretarios de dicho Tribunal. -----

Señala que los dos primeros si bien no integran el Superior Tribunal, están equiparados a sus miembros en virtud de lo dispuesto por el art. 155 de la Constitución Provincial, teniendo las mismas inmunidades que los Magistrados, previstas en el art. 144 de dicha norma: inamovilidad en su cargo e intangibilidad de sus remuneraciones. -----

Expresa que por aplicación del tope, su remuneración -Nivel 17- resulta inferior a la de los Jueces de Cámara que están incluidos en el nivel salarial inferior -Nivel 16- y ello crea una distorsión jerárquica que afecta la estructura judicial. -----

Destaca que una situación similar, por aplicación del tope, se produce respecto de los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia que para ser designados requieren de las mismas calidades que para ser Juez, según lo dispuesto por el art. 143 de la Constitución Provincial, poseen similares responsabilidades, y se encuentran asimilados por jerarquía y nivel salarial a los Jueces de Cámara. -----

Por estas consideraciones, y con el objeto de mantener la estructura jerárquica del Poder Judicial, entiende que corresponde exceptuar del tope remuneratorio previsto en el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, al Fiscal y Defensor ante el Superior Tribunal, y a los Secretarios del mismo Tribunal. -----

Por su parte, las afirmaciones contenidas en los considerandos de la Resolución STJ N° 157/04, ofrecida como descargo, expresan, ampliando los fundamentos, en lo que a esta observación se refiere:...

4.- *“ La distinción entre Magistrados y Funcionarios fue realizada por el Superior Tribunal de Justicia en la Acordada N° 1/94, a cuyos contenidos y conclusiones se remite este Tribunal”* -----

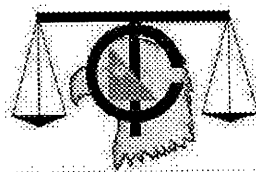
5.- *“La asimilación a los magistrados, a los fines jerárquicos, salariales, de condición y trato que el Tribunal ha efectuado en la Acordada 34/04, con relación a los cargos de los titulares de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, está fundada en lo dispuesto por el art. 156 inc 3° de la Constitución, en cuanto atribuye al Superior Tribunal de Justicia “el ejercicio de la superintendencia de la administración de justicia”.* -----

“Esta facultad constitucional dispone en forma expresa que el Tribunal está habilitado para equiparar en su estructura funcional interna a sus funcionarios de la máxima jerarquía con los magistrados”-----

“En el Poder Judicial no se han creado nuevas magistraturas y por ello es inconducente discurrir sobre facultades, competencia, subrogancia o formas de designación. Los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

funcionarios no son transformados en magistrados, sino que son equiparados para la realización de los fines institucionales del Poder Judicial. -----

6.- *“La interpretación de normas constitucionales confrontadas, el art. 144, párrafo 2º y artículo 156, inc 3 por un lado, y el art. 73 inc 4º por el otro, es tarea propia del Superior Tribunal de Justicia como último intérprete de la Constitución, lo que necesariamente incluye las cuestiones de superintendencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado este inveterado criterio (fijado por primera vez en una resolución del 14 de marzo de 1903) en la Acordada N° 20/96, de fecha 11 de abril de 1996, vinculada a la afectación de los sueldos del Poder Judicial de la Nación, por aplicación del impuesto a las ganancias.* -----

VI.- ANÁLISIS DE TALES AFIRMACIONES:

Entrando al análisis constitucional de la situación planteada, cabe recordar lo dispuesto textualmente por el art. 73 inc 4º de la Constitución Provincial: *“La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia...”*

La Ley Provincial 277 fija a partir del 1 de enero de 1996 la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500), dándole el carácter de sueldo, y derogando las Leyes Provinciales 2 y 9.-----

Por su parte, el Decreto Provincial N° 438/04, establece y aprueba la escala de remuneraciones de las autoridades superiores y personal de gabinete dependiente del Poder Ejecutivo, con vigencia a partir del 10 de enero de 2004; fijando en su Anexo I como asignación del Gobernador la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500). -----

En relación a este límite constitucional, ha considerado la doctrina que: *“La limitación de la remuneración a lo que percibe el Gobernador es amplia y terminante, abarca a los tres poderes, a los organismos centralizados y descentralizados y dentro de ellos a los empleados y a los funcionarios y entre los funcionarios a los electos como a los designados. Los constituyentes buscaron que ninguna remuneración (excluyéndose del cómputo, las asignaciones que son personales y circunstanciales) supere la percibida por el Gobernador, sea cual fuere el funcionario del que se trate o el concepto con el que se la designe.”* (Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego –Concordada, Anotada y Comentada- Dra. Silvia COHN- Ed. Abeledo Perrot, pág. 280) -----

El Superior Tribunal analiza en la Acordada N° 34/04 la aplicación de este tope remunerativo respecto de los siguientes funcionarios: Fiscal y Defensor ante el Superior Tribunal y Secretarios de dicho Tribunal. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En tal sentido, sostiene que si bien el Fiscal y Defensor ante el Superior Tribunal no lo integran, están equiparados a sus miembros en virtud de lo dispuesto por el art. 155 de la Constitución Provincial. -----

Dicha norma expresa: *“El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por tres miembros,... Tendrá su correspondiente Fiscal y Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes....”* -----

De los términos de la norma transcripta no surge tal equiparación, limitándose a establecer quienes son los funcionarios judiciales del Ministerio Público que actúan ante el Superior Tribunal. -----

Señala, asimismo, que tienen las mismas inmunidades que los Magistrados, previstas en el art. 144 de dicha norma: inamovilidad en su cargo e intangibilidad de sus remuneraciones.

Este artículo reza: *“Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y los funcionarios de los ministerios públicos, serán inamovibles mientras dure su buena conducta... Recibirán por sus servicios una retribución que fijará el Superior Tribunal de Justicia, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.”* -----

La inamovilidad en la función judicial y la intangibilidad de sus remuneraciones son garantías establecidas para asegurar la independencia del Poder Judicial. -----

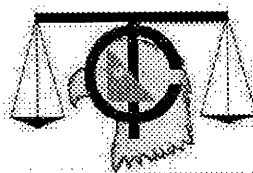
En relación a los sujetos amparados por estas garantías constitucionales, cabe citar las consideraciones efectuadas en oportunidad del debate de esta cuestión en el seno de la Convención Constituyente: *“...De tal forma desvinculamos a los jueces y funcionarios de los ministerios públicos, en cuanto a su nombramiento y remoción de los poderes políticos... A efectos de asegurar la independencia del Poder Judicial se ha previsto para sus integrantes hasta el nivel de funcionarios de ministerios públicos la inamovilidad y la intangibilidad de sus retribuciones...”*.(Convención Constituyente Diario de Sesiones, Año 1991, Tomo II, pág. 960) -----

De lo expuesto, se puede inferir que en nuestro sistema constitucional provincial, estas garantías comprenden a los magistrados y los funcionarios de los ministerios públicos, exclusivamente. -----

Ahora bien, estas garantías que gozan los funcionarios de los ministerios públicos no les otorga el carácter de magistrados. Así lo ha entendido el Fiscal de Estado en su Dictamen N° 19/97 al analizar la situación particular de los miembros de este Tribunal en cuanto gozan, conforme lo establecido por el art. 165 de la Constitución Provincial, de las mismas incompatibilidades, inhabilidades, y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial, entendiendo que: *“...el suscripto no comparte la opinión vertida en la nota de la Vocalía Legal antes mencionada en cuanto a que los miembros del Tribunal de Cuentas se encuentran excluidos del concepto de funcionarios públicos al estar equiparados a los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Magistrados del Poder Judicial, pues la equiparación que realiza la Constitución Provincial está expresamente acotada a las incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas que éstos detentan. -----

Asimismo, al ser consultado respecto de la validez de las Acordadas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia relacionadas con la fijación de los salarios de los magistrados del Poder Judicial, emitió el Dictamen N° 12/94. -----

El citado Dictamen tiene por objeto determinar si con el dictado de las Acordadas N° 1, 8 y 30 del año 1993, el Superior Tribunal de Justicia ha conculcado la limitación contenida en el art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, atento la diferenciación plasmada en la Acordada N° 1/93 con relación a los funcionarios respecto de los magistrados, considerando que la citada limitación constitucional no los alcanza por su condición de tal y no de empleados o funcionarios. -----

Así, analiza el Fiscal la distinción entre los vocablos magistrados y funcionarios utilizados en la Constitución Provincial, para determinar si los primeros se encuentran alcanzados por la restricción establecida en la citada norma constitucional. -----

En tal sentido, entiende que tanto de la Parte General como de la Parte Especial de la Constitución Provincial relativa al Poder Judicial, surge una clara distinción entre magistrados y funcionarios judiciales. -----

A su vez, en relación a esta distinción señala: *“...Tal como se aprecia de las consideraciones efectuadas precedentemente, ambos instrumentos materiales objeto de análisis, es decir el propio texto constitucional, como el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, contienen numerosos y contundentes elementos de juicio que permiten aseverar que ha existido una clara y categórica distinción entre las categorías de magistrados y funcionarios, y que se traslucen no sólo de la parte específica del cuerpo normativo aprobado definitivamente, sino de los proyectos de otros bloques políticos y de las manifestaciones de sus componentes...”* -----

En el marco del citado Dictamen, el Fiscal solicitó mediante nota dirigida a los ex convencionales constituyentes, que indicaran si al momento de votar lo que en definitiva fuera el inc. 4) del art. 73 de la Constitución Provincial, lo hicieron en la inteligencia que la restricción allí establecida alcanzaba a los magistrados del Poder Judicial, transcribiendo la respuesta de los integrantes del bloque del Movimiento Popular Fueguino, autor del proyecto que en definitiva fuera sancionado: *“La limitación del artículo 73 inciso 4º se refiere, COMO SURGE CLARAMENTE DE SU TEXTO, A EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS de los tres poderes del Estado y de los entes y organismos descentralizados, receptando una inquietud vigente por entonces a nivel nacional sobre remuneraciones exorbitantes de autoridades de algunas empresas del Estado. DE NINGUN MODO SIGNIFICABA PARA NOSOTROS UN CONDICIONAMIENTO O*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LIMITACION A LA FACULTAD OTORGADA AL PODER JUDICIAL PARA ESTABLECER LA REMUNERACION DE LOS MAGISTRADOS DE CUALQUIER INSTANCIA, CIRCUNSTANCIA QUE SURGE TANTO DE LA LETRA DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, COMO DE LA FILOSOFIA QUE LA INFORMA.”-----

Concluye así el Fiscal de Estado que las Acordadas N° 1/93, 8/93, 30/03 y 1/94 del Superior Tribunal de Justicia se han ajustado a las disposiciones contenidas en la Constitución Provincial. -----

Por todo lo expuesto, y atento los términos de dicho Dictamen, podemos inferir que los magistrados no están alcanzados por la limitación del art. 73 inc. 4) de la Constitución Provincial, afirmación que permite **concluir que el Superior Tribunal de Justicia, en oportunidad de dictar la Acordada N° 1/94, interpretó en ejercicio de la función administrativa de Superintendencia que “los magistrados estaban exceptuados del tope constitucional”, aseveración legitimada por Dictamen 12/94 de la Fiscalía de Estado.** ----

Seguidamente, estamos en condiciones de efectuar un análisis de los sujetos comprendidos o no en dicho tope remunerativo. -----

En primera instancia, y acorde las consideraciones expuestas precedentemente, los magistrados están excluidos de dicha norma, y amparados por la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones. -----

A los funcionarios de los Ministerios Públicos, si bien están equiparados a los magistrados, gozando también de la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones (art. 144 de la Constitución Provincial), no podemos considerarlos magistrados, dado que esta garantía no altera su condición de funcionario. -----

Ahora bien, la Acordada N° 34/04 *exceptúa* de la aplicación del tope remunerativo únicamente a los titulares de los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal. Es decir, y tal como surge de sus considerandos, al Fiscal y Defensor ante dicho Tribunal, sin considerar la situación del resto de los funcionarios de los Ministerios Públicos que también detentan, por imperativo constitucional, la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones. -----

Cabe preguntarse, entonces, cual fue el fundamento que motivó este tratamiento diferencial para dichos funcionarios, independientemente del fundamento constitucional. En tal sentido, expresan sus considerandos: “...*Por aplicación del tope su remuneración -Nivel 17- resulta menor a la de los Jueces de Cámara que están incluidos en el nivel salarial inferior -Nivel 16- y ello crea una distorsión jerárquica que afecta la estructura judicial.*”

En efecto, se advierte que el argumento de la **DISTORSION JERÁQUICA QUE AFECTA LA ESTRUCTURA JUDICIAL** en cuanto a problema organizacional interno, es el que fundamenta el ejercicio de la facultad constitucional de superintendencia por parte del Superior Tribunal de Justicia, prevista en el art. 156 inc 3 de la Constitución Provincial a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los fines de resolverlo. La citada norma constitucional al referirse a las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia expresa que *“tendrá las siguientes atribuciones generales, sin perjuicio de las demás que le confieran las leyes: 1-...,2-...3)” ejercer la superintendencia de administración de justicia.*” -----

Se observa entonces, que tal facultad constitucional de superintendencia, que necesariamente debe ser ejercida por el poder del estado al que ha sido asignada, cuando se materializa en su ejercicio, ***entra en colisión***, con otra norma también de rango constitucional, cual es la prevista en el art. 73 inc. 4 de la Constitución Provincial, que prevé que *“la remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, ... en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia”*... -----

En tal sentido, el Superior Tribunal alega, en el punto 5º de las afirmaciones contenidas en los considerandos de la Resolución N° 157 /04 de apelación, que la asimilación o equiparación de ciertos funcionarios a los magistrados, que efectúa en la Acordada N° 34/04, está fundada en lo prescripto por el art. 156 inc 3 de la Constitución Provincial, es decir en el ejercicio pleno de las facultades de superintendencia de Administración de Justicia, con el alcance y extensión, dado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, como facultad implícita para la plena y efectiva realización de un poder del estado. -----

Tal como lo adelanté en cuanto a la observación vinculada con el incumplimiento del art 17 de la ley 616, entiendo *“que no puede ser objeto de observación por parte de este Tribunal de Cuentas, el ejercicio de la facultad de superintendencia por parte del Superior Tribunal”*. Ello tiene sustento jurídico, no sólo en la facultad expresa prevista en el art. 156 inc 3 de la Constitución Provincial, sino en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación respecto de los *“poderes implícitos”* que posee para su funcionamiento como un poder del estado, jurisprudencia que adquiere fundamental importancia en el ejercicio de las facultades de superintendencia, y que permite el control de constitucionalidad, sin necesidad de controversia judicial, invocando como fundamento la necesidad de preservar su independencia frente a los otros poderes. -----

Vale reiterar, que en tal sentido, nuestro máximo Tribunal de Justicia - Corte Suprema -, en diversas oportunidades, ha resuelto DE OFICIO la inconstitucionalidad de leyes, mediante el dictado de acordadas, que han implicado el ejercicio de la actividad administrativa de superintendencia. -----

Un caso testigo, tal como también surge de las consideraciones efectuadas por la Resolución STJ N° 157/04, es aquel en que la Corte Suprema por Acordada 20/96, ***declaró de oficio la inaplicabilidad de la Ley 24.631, por inconstitucional al violar el art. 110 de la Constitución Nacional.*** -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Al dar tratamiento a la primera de las observaciones, también cité a Néstor Pedro SAGÜES, el que expresa que las acordadas, son producto del sistema judicial, expedidas por los tribunales colegiados de grado, generalmente en materia de índole administrativa, es decir, en actuaciones administrativas de superintendencia. Sin embargo, manifiesta, que han existido acordadas importantísimas, en asuntos nítidamente políticos, como la del 10 de septiembre de 1930 (Acord. S/ reconocimiento del Gobierno provincial/provisional de la Nación – Fallos 158:290). Asimismo manifiesta , que las acordadas también pueden exponer el criterio de la Corte en un tema como lo hizo la 44/89, en ocasión del proyecto del Poder Ejecutivo de aumento del número de sus jueces, sobre la división en salas y la instrumentación del writ of certiorari. -----

Evidentemente, el Superior Tribunal, al momento de ejercer su facultad de superintendencia, se encontró con un conflicto de interpretación jurídica generado por pretender la **aplicación plena de dos normas constitucionales que colisionan entre sí**, (art. 156 inc 3 y 73 inc 4) y en tal caso, debió resolver e interpretar, de oficio y mediante el dictado de una Acordada, cual es la norma constitucional que prevalece. -----

Tal conclusión surge de las mismas afirmaciones que efectúa el Superior Tribunal, en la Resolución N° 157/04 de apelación, cuando afirma en su punto 6°, que “*La interpretación de normas constitucionales confrontadas, el art. 144, párrafo 2° y artículo 156, inc 3 por un lado, y el art. 73 inc 4° por el otro, es tarea propia del Superior Tribunal de Justicia como último intérprete de la Constitución, lo que necesariamente incluye las cuestiones de superintendencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado este inveterado criterio (fijado por primera vez en una resolución del 14 de marzo de 1903) en la Acordada N° 20/96, de fecha 11 de abril de 1996, vinculada a la afectación de los sueldos del Poder Judicial de la Nación, por aplicación del impuesto a las ganancias...*

Por lo expuesto, no queda otra conclusión posible, atento la propia asignación de competencias que efectúa la Constitución Provincial, que considerar que la resolución de tal conflicto de normas, debe ser resuelto por quien tiene a su cargo la facultad de interpretar la Constitución, estableciendo que norma prevalece. -----

Al respecto, no queda duda que la facultad de interpretar la Constitución Provincial, y en su caso determinar “que norma corresponde aplicar”, es exclusiva y excluyente del Superior Tribunal, aun en cuestiones de superintendencia, conforme art. 156 inc 3 de la Constitución Provincial. -----

En tal sentido, y atento los términos de la apelación formulada por Resolución N° 157/04, y que dan fundamento en **forma extemporánea** a la Acordada N° 34/04, surge que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de su facultad constitucional de superintendencia, equipara en su estructura funcional interna, y a los fines salariales, a sus funcionarios de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

máxima jerarquía con los magistrados, exceptuándolos del tope previsto en el art. 73 inc 4 de la Constitución Provincial. -----

Se trata de una equiparación funcional interna, que reconoce amparo en sus propias facultades expresas, como así también en la jurisprudencia de las facultades implícitas reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -----

Asimismo, se destaca que tal facultad de interpretar la Constitución, mediante el procedimiento de acordada, y en ejercicio de la facultad de superintendencia, *ya había sido ejercida por el Superior Tribunal de Justicia, al momento de dictar la Acordada N°1/94*, tal como ya adelanté. -----

Resulta entonces, doctrina y jurisprudencia pacífica en el ámbito provincial, que el Superior Tribunal de Justicia interpreta las normas constitucionales en base a sus atribuciones de superintendencia de administración de justicia. -----

En el caso en análisis, nos encontramos frente a un problema de interpretación de normas jurídicas, competencia atributiva del Poder Judicial. -----

Por su parte, *este Tribunal de Cuentas, ante la aplicación de dos normas constitucionales que generan colisión interpretativa, no se encuentra facultado constitucionalmente para interpretar cual es la norma que debe prevalecer. Es por ello que en ese entendimiento, correspondería PROCEDER A LEVANTAR la observación sub examine, atento que es la propia Constitución Provincial la que ha previsto la competencia de cada poder del estado, reservando la facultad de interpretar la Constitución en titularidad del Poder Judicial. Y en tal caso, es la acordada N° 34/04, la que interpreta en su punto 6°, de determinada manera la Constitución, facultad que reitero, NO COMPETE a este organismo de control externo.* -----

A su vez, no puedo dejar de destacar nuevamente que por imperativo jurisprudencial, está admitido el dictado de acordadas que ejercicio de la función administrativa de superintendencia, en forma excepcional y sin controversia judicial, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma. -----

Por todo lo expuesto, debo concluir en mérito a todas las consideraciones formuladas, que correspondería levantar la observación por incumplimiento del art. 73 inc 4 de la Constitución Provincial. -----

VII.- CONSIDERACIONES ESPECIALES.

Considero pertinente en esta instancia, destacar que este Tribunal de Cuentas como órgano de control externo y por imperativo constitucional, basado en el art. 166 inc 1°, 2° y 3° de la Constitución Provincial, también posee facultades exclusivas y excluyentes que debe ejercer necesariamente respecto de cada una de las jurisdicciones que integran el sector público provincial definido por el art. 9 de la Ley Provincial N° 495, conforme su Ley Orgánica N° 50. -----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

El Poder Judicial, es en consecuencia, una de las jurisdicciones sometidas al control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia. -----

Por su parte, el artículo 166 inc 2 de la Constitución provincial establece entre las atribuciones que el Tribunal de Cuentas posee la de *“intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto.”*

En tanto, el artículo 2° de la Ley provincial N° 50, reglamentario de las atribuciones constitucionales otorgadas al Tribunal de Cuentas, expresa, que *“ejercerá las siguientes funciones: a) intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos y b) ejercer el control posterior de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial, que hubieran sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observados”*. -----

En efecto, el Tribunal de Cuentas posee competencia para controlar la legalidad de la actividad estatal, específicamente respecto de *todos aquellos actos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales*. -----

Por lo expuesto, ante un acto administrativo del Superior Tribunal que refiere a disposición de fondos públicos, el contralor no sólo de su legalidad, sino también financiero debe ser efectuado por este Tribunal, por ser el órgano específico con competencia constitucional en la materia. -----

Así, el control sobre los haberes de cualquier jurisdicción que conforme el sector público provincial, es competencia exclusiva e irrenunciable de este órgano de control. -----

En síntesis, el análisis del control de legalidad, es decir la verificación de si dicho acto se ajusta o no a las normas y principios jurídicos, en materia de actos administrativos que disponen fondos, es competencia exclusiva de este Tribunal, no así el análisis interpretativo, que genera la eventual colisión de dos normas constitucionales, cuya resolución es de competencia exclusiva del Poder Judicial. -----

Por todo lo expuesto, las observaciones en análisis, deben ser levantadas. -----

VIII.- CONCLUSIÓN

Atento las consideraciones vertidas, considero que este Tribunal de Cuentas no puede observar, el modo de resolver la cuestión por parte del Superior Tribunal de Justicia, en el sentido que el mismo puede, atento los antecedentes jurisprudenciales de la Corte de la Nación, resolver la inconstitucionalidad, declarando inaplicable una ley, sea, mediante el reclamo interpuesto por el afectado en su garantía constitucional o de oficio, por medio de una acordada, en el ejercicio de las facultades de superintendencia. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En el caso en análisis, el instrumento utilizado es una acordada, - N° 34/04 -, la que se presenta a criterio del suscripto y en mérito de las consideraciones expuestas, como legítima en todos sus puntos, **por lo que correspondería levantar las observaciones formuladas**, referidas al incumplimiento del art. 17 punto 2° y 3° de la Ley Provincial N° 616 e incumplimiento del art. 73 inc 4 de la Constitución Provincial. -----

Finalmente debo concluir que la interpretación de normas es una materia constitucionalmente vedada a este Tribunal de Cuentas, motivo por el cual correspondería proceder a levantar las observaciones formuladas, ello de acuerdo a las consideraciones ya reseñadas. ---- Así voto. -----

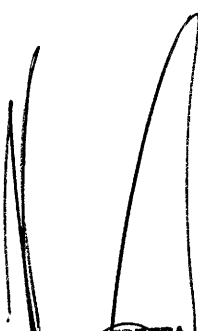
Voto correspondiente al Contador Martínez:

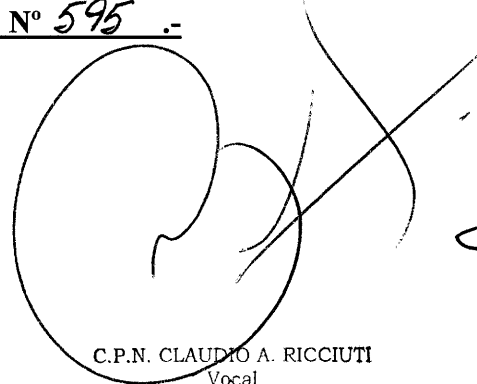
Habiendo efectuado un pormenorizado análisis de las opiniones vertidas por los Sres. Vocales, **adhiero** a la postura del Contador Ricciuti, impulsando se corra vista al Sr. Fiscal de Estado y al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia a los efectos de lo indicado por el mencionado Vocal en el último párrafo de su voto.-----


Por Secretaría Privada se dará cumplimiento a lo resuelto en la presente, debiendo notificarse de tal pronunciamiento a la Fiscalía de Estado, al Superior Tribunal de Justicia, al Secretario Contable y al Auditor Fiscal actuante. -----

No siendo para mas, se da por finalizado el presente en la ciudad y fechas indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: CPN Víctor Hugo MARTINEZ – VOCALES: CPN Claudio Alberto RICCIUTI y DR. Ruben Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 595 .-


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
Vocal
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA